

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 17 de marzo de 2025

Nº 30237-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución N° 434
(De jueves 05 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JAVIER RAMÓN COLINA YAGUA.

Resolución N° 441
(De jueves 05 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KATIUSCA COROMOTO CHACON HERRERA.

Resolución N° 423
(De jueves 05 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA HERNÁNDEZ.

Resolución N° 445
(De jueves 12 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CLARET ISABEL POVEDA MARCANO.

Resolución N° 454
(De jueves 12 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NISHA JAYPRAKASH GURNANI.

Resolución N° 455
(De jueves 12 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JUAN NEPOMUCENO AGUADO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR.

Resolución N° 458
(De jueves 12 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OMAR CORTES TRUJILLO.

Resolución N° 463
(De miércoles 02 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LINET BELLO NISTAL.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67D89A3F891F8** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Resolución N° 466
(De miércoles 02 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GABRIEL ANTONIO CRUZ MENDOZA.

Resolución N° 471
(De miércoles 02 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JOSÉ LUIS COUREAU FERRER.

Resolución N° 473
(De miércoles 02 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OLGA PATRICIA CARABALÍ GARCÍA.

Resolución N° 538
(De viernes 22 de noviembre de 2024)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ SANTAMARÍA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 19 de diciembre de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.155-2022-PLENO/TACP DE 17 DE AGOSTO DE 2022.

Fallo N° S/N
(De jueves 26 de diciembre de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES: 1- LA FRASE "... SIN RECIBIR INSTRUCCIÓN DE NINGUNA AUTORIDAD, ÓRGANO DEL ESTADO O PERSONA ..." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 351 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2- LA FRASE "... DOS AÑOS CONTINUOS ..." , CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 3- LA FRASE "... SANA CRÍTICA Y DE BUENA FE ..." CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4- LA FRASE "Y CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN EXTERNA AL ACTO CONTROLADO, POR LO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN ELLA, TALES COMO ABOGADOS, INGENIEROS, ARQUITECTOS, CONTADORES, AUDITORES, FISCALIZADORES Y OTROS CON FUNCIONES AFINES, NO ACTÚAN Y NO PODRÁN SER CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE MANEJO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 5- EL PÁRRAFO "SE EXCEPTÚAN DE LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY A LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL TANTO PREVIO COMO POSTERIOR", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 67 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE DESARROLLA LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS. 6- EL TEXTO "PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL DE UN AUDITOR INTERNO GUBERNAMENTAL, SE REQUIERE EL REFRENDO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SI EL AUDITOR INTERNO GUBERNAMENTAL HA SIDO CERTIFICADO Y CAPACITADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE ADICIONA EL NUMERAL 16 AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 7- LA FRASE "SEGÚN A SU CRITERIO CORRESPONDA", INCLUIDA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 55



(LITERAL F, PÁRRAFO SEGUNDO) DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO SON INCONSTITUCIONALES: 1- EL TEXTO "SE EXCLUYE DE LA ACCIÓN DE LA CONTRALORÍA LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DEMÁS ENTIDADES CUYA FISCALIZACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SEAN DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON DISPOSICIONES LEGALES ESPECIALES, DE OTROS ORGANISMOS OFICIALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2- LA FRASE "... O DEL SUBCONTRALOR GENERAL, ...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 8 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 3- LA FRASE "... POR CUYA MARCHA ES CONJUNTAMENTE RESPONSABLE CON EL CONTRALOR GENERAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4- LA FRASE "... Y EL SUBCONTRALOR ...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 351 DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Reglamento General N° S/N
(De martes 11 de marzo de 2025)

APROBADO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA GJE/RE/04/2025 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 Y RATIFICADO EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA GJE/RE/06/2025.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67D89A3F891F8**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 434 PANAMÁ, 5 de Septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que **JAVIER RAMÓN COLINA YAGUA**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante **Resolución No.7320 del 20 de abril de 2010**.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente **No. E-8-102073**, expedida por el Director Regional de Cedulaación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Franklin Maestre.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la **Resolución No.139 del 05 de octubre de 2023**, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





REF:
NAE:
CEPEI:
JAVIER RAMÓN COLINA YAGUA
VENEZOLANA
E-8-102073

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **JAVIER RAMÓN COLINA YAGUA**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.


JOSE RAÚL MUÑOZ QUINTERO
Presidente de la República


FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública




REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Hoy 10 de OCTUBRE de 2024

Notifíque ROBISON RUTÍN
de la Resolución anterior siendo las 12:45
de la Tarde


Firma del Notificado





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 441 PANAMÁ, 5 de Septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que **KATIUSCA COROMOTO CHACON HERRERA**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 5842 del 21 de febrero de 2018.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. **E-8-162961**, expedida por la Directora Regional de Cedulaación de Colón, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, inscrito en el Acta 3-216-745, en la Provincia de Colón, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño José Humberto Yao Chong y la peticionaria.
- e) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, inscrito en el Tomo 714, Partida 1275, en la Provincia de Colón, donde se comprueba la nacionalidad panameña del cónyuge de la peticionaria.
- f) Certificados de Nacimientos expedidos por la Dirección Nacional de Registro Civil, inscrito en el Tomo 1185, Partida 803 / Tomo 1221, Partida 649, en la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad panameña de los hijos de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo Rivera.
- h) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- i) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- j) Copia de la Resolución No. 193 del 05 de octubre 2022, emitida por el Tribunal Electoral.
- k) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.



REF: KATIUSCA COROMOTO CHACON HERRERA
NAC: VENEZOLANA
CED: E-8-162961

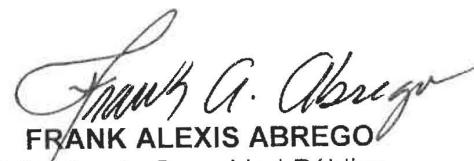
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **KATIUSCA COROMOTO CHACON HERRERA**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente De La Republica

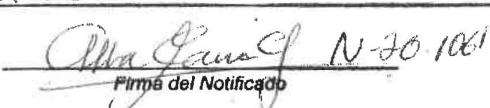

FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Hoy 30 de Octubre de 2024
Notifique Alba Nairis Cano González
de la Resolución anterior siendo las 1-28
de la Tarde


Alba Nairis Cano González
Firma del Notificado





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 423 PANAMÁ, 5 de Septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HERNÁNDEZ**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 14402 del 13 de junio de 2016.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. **E-8-141734**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Jaime G. Quintero R.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 85 del 11 de abril de 2024, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.





MIGUEL ANGEL ESPINOZA HERNÁNDEZ
VENEZOLANA
E-8-141734

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HERNÁNDEZ**.

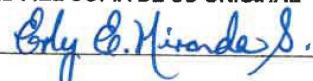
COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de La República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Ely G. Miranda


FRANK ALEXIS ABREJO
Ministro de Seguridad Pública





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 445 PANAMÁ, 12 de Septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que CLARET ISABEL POVEDA MARCANO, natural de ESPAÑA, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 27167 de 09 de agosto de 2018.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de Carné de Residente Permanente No. E-8-165923, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Juan Chial.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de España en Panamá donde se acredita la ley de reciprocidad N° 36 de 08 de octubre de 2002, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la nacionalidad Española, expresado por el artículo 22 del Código Civil de España y se dictan otras disposiciones a favor de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No. 36 de 22 de febrero de 2024, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.





CLARET ISABEL POVEDA MARCANO
ESPAÑOLA
E-8-165923

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **CLARET ISABEL POVEDA MARCANO.**

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

JOSÉ RAÚL MULINQ QUINTERO
Presidente de la Republica



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Orly E. Miranda S.

Hoy 08 de noviembre de 20 24

Notifíquese Licda. Aracely J. Castillo C.
de la Resolución anterior siendo las 10:20
de la mañana

García
Firma del Notificado

Frank A. Abrego
FRANK ALEXIS ABREJO
Ministro de Seguridad Pública





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Resolución No. 454 PANAMÁ, 12 de Septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que NISHA JAYPRAKASH GURNANI, natural de la INDIA, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal N°1 del Artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 8498 del 14 de noviembre de 1996.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. E-8-71257, expedida por la Directora Regional de Cedulaación de Chiriquí, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Manuel A. Alba T.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 61 del 19 de marzo de 2015, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





NISHA JAYPRAKASH GURNANI
INDIA
E-8-71257

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NISHA JAYPRAKASH GURNANI.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

Presidencia de la República
JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



RÉPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Frank A. Abrego
FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública



Hoy 18 de NOV de 2024
Notifíquese Sanjida Alibhai do Bhana
de la Resolución anterior siendo las 8:29
de la MAÑANA

Sanjida Alibhai do Bhana
Firma del Notificado





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 455 PANAMÁ, 12 de Septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que JUAN NEPOMUCENO AGUADO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, natural de ESPAÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 27,337 de 16 de septiembre de 2014.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de Carné de Residente Permanente No. E-8-140447, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Myrna L. Abood.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de España en Panamá donde se acredita la ley de reciprocidad N° 36 de 08 de octubre de 2002, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la nacionalidad Española, expresado por el artículo 22 del Código Civil de España y se dictan otras disposiciones a favor del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No. 545 de 14 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.





JUAN NEPOMUCENO AGUADO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR
ESPAÑOLA
E-8-140447

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JUAN NEPOMUCENO AGUADO
ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR.**

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República


FRANK ALEXIS ABREGO

Ministro de Seguridad Pública

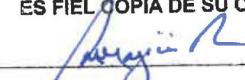



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL







República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 458 PANAMÁ, 12 de Septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que **OMAR CORTES TRUJILLO**, natural de **COLOMBIA**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 17,125 del 10 de julio de 2015.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de Carné de Residente Permanente No. **E-8-133452**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Leonardo Gómez.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 01 de febrero de 1993 y por medio de la cual se establece las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana a favor del peticionario.
- h) Copia de la Resolución No. 638 del 13 de diciembre de 2018, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.





REF:
NAC:
CED:

OMAR CORTES TRUJILLO
COLOMBIANA
E-8-133452

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **OMAR CORTES TRUJILLO**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública



Hoy 1 de Noviembre de 2024
Notifiqué Lic. John Benjamin Foster Acesta
de la Resolución anterior siendo las 1:45 pm
de la 1 de

Firma del Notificado





República de Panamá

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 463 PANAMÁ, 2 de octubre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que LINET BELLO NISTAL, nacional de CUBA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 13363 del 04 de julio de 2019.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. E-8-175181, expedida por el Director Regional de Cédulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, inscrito en el Acta PE-15-1619, de los libros de Matrimonios en el Exterior, donde se comprueba el vínculo existente entre el cónyuge Alex Javier Lizondro Lezcano y la peticionaria.
- e) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, inscrito en el Tomo 718, Partida 151, en la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad panameña del cónyuge de la peticionaria.
- f) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Pamela G. Pitty V.
- g) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- h) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.24 de 31 de enero de 2024, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Nota rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





LINET BELLO NISTAL
CUBANA
E-8-175181

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **LINET BELLO NISTAL**.

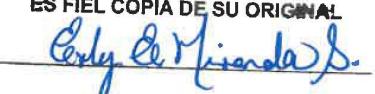
COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente De La República


FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro De Seguridad Pública


REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67D89A3F891F8**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



**República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Resolución No. 466 PANAMÁ, 2 de octubre de 2024.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que **GABRIEL ANTONIO CRUZ MENDOZA**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderada legal, solicita al órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 27614 del 01 de octubre de 2015.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. **E-8-142434**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Israel Murillo R.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.188 del 16 de julio de 2024, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





GABRIEL ANTONIO CRUZ MENDOZA
VENEZOLANA
E-8-142434

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **GABRIEL ANTONIO CRUZ MENDOZA**.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.



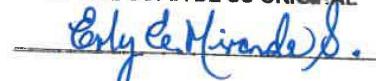
JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67D89A3F891F8**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 471 PANAMÁ, 2 de octubre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que JOSE LUIS COUREAU FERRER, natural de CUBA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 700 del 18 de enero de 2010.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No. E-8-101480, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Fernando A. Sáez N.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.188 de 03 de marzo de 2020, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008.





REF: MAC: E-8-101480
JOSE LUIS COUREAU FERRER
CUBANA
E-8-101480

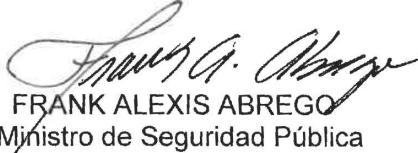
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JOSE LUIS COUREAU FERRER.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
 Presidente de la República


FRANK ALEXIS ABREGO
 Ministro de Seguridad Pública



Hoy 07 de Noviembre de 20 24
 Notifíque José Guillermo Páizito
 de la Resolución anterior siendo las 11:00
 de la mañana

Firma del Notificado





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Resolución No. 473 PANAMÁ, 2 de octubre de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que OLGA PATRICIA CARABALÍ GARCÍA, natural de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 30992 del 07 de noviembre de 2013.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente No.E-8-116548, expedido por el Asistente de la Regional de Cedulación, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Arístides Coronado S.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 1 de febrero de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana a favor de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No. 107 del 21 de febrero de 2019, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por la Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





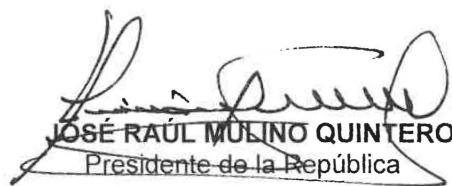
REF: OLGA PATRICIA CARABALÍ GARCÍA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-116548

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OLGA PATRICIA CARABALÍ GARCÍA.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


José Raúl Muñoz Quintero
Presidente de la República




FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública




REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL





Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67D89A3F891F8**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución No. 538 PANAMÁ, 22 de Noviembre de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ SANTAMARIA**, natural de **VENEZUELA**, mediante apoderada legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante **Resolución No.1003 del 06 de febrero de 2006**.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del Carné de Residente Permanente **No. E-8-94743**, expedida por el Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Juan Chial.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la **Resolución No.212 de 08 de agosto de 2024**, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Nota rendida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.





REF:
NAC:
CED:

ANDRES EDUARDO HERNANDEZ SANTAMARIA
VENEZOLANA
E-8-94743

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ANDRES EDUARDO HERNANDEZ SANTAMARIA.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO

Presidente de la República


FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública




REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



220



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Los licenciados Kathia Blandón, Javier Ruiz y Yazmin Coronado, actuando en nombre y en representación del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, presentaron demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**.

A través de la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dispuso en lo medular: revocar la Resolución N°GG-218-2022 de 27 de junio de 2022; y restablecer el derecho vulnerado en el sentido de adjudicar a la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2022-1-01-0-08-LP-019967.

Con posterioridad a la presentación de la demanda en cuestión, la parte actora presentó una **solicitud de suspensión provisional del acto demandado**, legible de fojas 150 a 153 del cuadernillo judicial, de la cual resultó la Resolución de 11 de enero de 2023, visible de fojas 171 a 176, a través de la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, accedió a la **suspensión provisional** de los efectos jurídicos de la Resolución 155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, lo que supondría que no podía adjudicarse el acto público en commento, a **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, y tampoco, la consecuente suscripción del



22/

contrato. Esa resolución de la Sala Tercera, se notificó mediante Edicto No 81, que se fijó por el término de cinco (5) hábiles, el 13 de enero de 2023.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La pretensión de la demanda consiste en que, este Tribunal declare nula por ilegal, la Resolución No 155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, mediante la cual se revocó la Resolución N°GG-2018-2022 de 27 de junio de 2022 del Banco Nacional de Panamá, a través de la cual se adjudicó a la empresa CREACIONES PUBLICITARIAS, S.A., el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2022-1-01-08-LP-019967, para la adquisición de suéteres estilo polo de tejido de punto, de secado rápido para todos los colaboradores del Banco Nacional de Panamá.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, señaló como primer hecho de la demanda, que su representada el Banco Nacional de Panamá, el 18 de abril de 2022, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para participar en el procedimiento No. 2022-1-01-08-LP-019967, para la adquisición de suéteres estilo polo de tejido punto, de secado rápido para todos los colaboradores de dicha entidad bancaria; y que se recibieron 6 propuestas.

Añadió, que luego de los procedimientos correspondientes resultó adjudicataria la oferta de la sociedad **CREACIONES PUBLICITARIAS, S.A.**, que presentó la quinta y antepenúltima oferta, que fue la que recomendó la Comisión Verificadora, porque estimó fue la que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y representaba los mejores intereses del Estado.

Así mismo, que el acto adjudicatario, formalizado por la Resolución N°GG-218-2022 de 27 de junio de 2022, fue recurrido con Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual mediante la Resolución No. 022 -2022-Pleno/TACP de 4 de agosto de 2022, anuló parcialmente



222

el informe de la comisión verificadora de 3 de junio de 2022 y ordenó conformar una nueva comisión, para que realizara una verificación de la propuesta de CONFECCIONES COMODORO, S.A., con relación al punto 8 de "Otros Requisitos", denominado muestras del producto.

En ese orden de ideas, la apoderada judicial en otro hecho, se refirió a la Resolución No. 038-2022 Pleno/TACP de 8 de agosto de 2022, en la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenó a la nueva comisión verificadora designada verificar la propuesta de CONFECCIONES COMODORO, S.A. Así mismo, que la nueva comisión verificadora que instaló ese Tribunal, rindió el informe de 11 de agosto de 2022, en el cual, se concluyó que la oferta de dicha empresa, no cumplió con el referido punto 8 según detalle de las especificaciones técnicas indicadas en el pliego de cargos y de acuerdo con la motivación advertida por el Tribunal.

Seguido, la demandante se refirió a la resolución demandada del Tribunal de Contrataciones Públicas, destacando lo que citamos:

"... encontramos que dentro de la estructuración del pliego de cargos la entidad licitante no establece una metodología para que los comisionados realicen la verificación o evaluación de las muestras, por ello, nuestro criterio decanta en considerar que la valoración de las muestras es confusa, ya que al no establecer una metodología para la verificación de éstas, pareciera ser que dichas muestras tienen relevancia en la etapa de cumplimiento en donde el adjudicatario debe realizar el suministro según lo requerido por la entidad como objeto de contratación. Con todo, dicha acción nos permite realizar un juicio de valor sobre la mayor o menor objetividad de la comisión, que, en este caso parece apartarse de dicha objetividad y exceder su labor en detrimento de los oferentes, al aplicar los criterios y requisitos que no se exigen en el pliego de cargos". (foja 14)

"la verificación no profundiza en qué consisten los incumplimientos y así es imposible tomar una decisión ajustada a derecho, pero es válido el cuestionamiento como puede la comisión verificadora realizar la evaluación de las muestras cuando el pliego de cargo no contempla un criterio para hacerlo, ya que plantea una ambigüedad al establecer que la muestra del producto debe ser "lo más similar a la muestra física suministrada por el Banco", de ahí que dicha valoración carece de sustento en cuanto a los incumplimientos manifestados, en este punto la valoración realizada resulta ser superflua". (foja 16).



29
223

"Siendo ello así, somos del criterio que la verificación realizada por la Comisión dio como resultado una desigual valoración de la oferta presentada por la empresa recurrente, ya que las muestras presentadas por éstas son similares a la muestra física suministrada por el Banco Nacional, por lo cual debemos tener presente que deben ser verificadas no solamente en el aspecto sustancial, sino también formal, lo que lesiona las garantías derechos e intereses de la empresa recurrente, puesto que detalles como la existencia del botón de repuesto en la prenda de vestir, puede ser exigida al adjudicatario, una vez se perfeccione el contrato". (foja 18)."

También señaló, que para la adjudicación del acto público en cuestión, se ordenaron en total tres (3) informes dos (2) por el Banco Nacional de Panamá y uno (1) por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en los cuales quedó señalado que a pesar que la oferta de la empresa CONFECCIONES COMODÓRÓ, S.A., ofertó el precio más bajo no cumplía con la totalidad de las condiciones establecidas en el pliego de cargos; y que pese a lo indicado en esos tres informes el tribunal administrativo en referencia, adjudicó el acto, contra los mejores intereses de la entidad licitante.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

En primer lugar, la parte actora cita como infringidos los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 27 julio de 2006, que refieren al funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora y a la modificación del informe, respectivamente.

En ese mismo sentido, en un segundo lugar, citó como violados los artículos 127, 128 129 y 130 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, reglamentario de la ley 22. Dichos artículos refieren a la conformación de las comisiones, instalación de las comisiones, funcionamiento de las comisiones y modificación del informe respectivamente.

En cuanto al concepto de infracción, cabe precisar primero, que la actora lo hizo de forma conjunta en un solo aparte, que en lo medular, expresa lo que sigue:

"Las disposiciones transcritas en el punto anterior fueron violadas directamente por el TACP de su Resolución No.155-2022- PLENO/TACP simplemente decidió idear un nuevo procedimiento



225
224

para beneficiar a un proponente cuya propuesta resulta lesiva para los intereses del Banco Nacional de Panamá.

Apoyándose en confusas motivaciones que resultan incluso contradictorias con su propia decisión, el TACP anuló de hecho el informe de la Comisión Evaluadora designada por ellos mismos. Esta anulación de facto por parte del TACP es absolutamente contraria a lo establecido en las normas legales y reglamentarias transcritas, en especial al contenido del artículo 69 de la Ley 22 de 2006.

El artículo 69 de la Ley 22 de 2006 expresamente prohíbe la modificación o anulación del informe que emiten las comisiones en los procesos de contratación pública. Esta prohibición tiene su sustento en la naturaleza misma de dichas comisiones que son, en esencia, cuerpos colegiados totalmente independientes de la entidad y de cualquier otro interesado. Esta independencia le permite a la comisión respectiva, sea verificadora o evaluadora, emitir una recomendación objetiva en aras de fortalecer la transparencia en el proceso de contratación.

De igual forma el legislador fue muy enfático en indicar que “...La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas. Es oportuna citar el atinado criterio del Magistrado Martín Wilson quien en su salvamento de voto expuso magistralmente el rol de las comisiones. Según el Magistrado Wilson “*dado el carácter solemne y formal que la propia legislación en los artículos 68 y 69 les confiere a las comisiones, las mismas deben ser tomadas en consideración al momento de tomar la decisión*”.

La motivación del TACP para tomar una decisión totalmente contraria al derecho es confusa e incluso contradictoria. Argumentó que el pliego no era claro, sin embargo, en lugar de anular lo actuado y ordenar una nueva convocatoria, adjudicó a quien no cumple con los requisitos. Nuevamente recurrimos al salvamento de voto del Magistrado Wilson quien indicó que “...*ante una decisión distinta a la recomendada por la comisión verificadora, era un deber del Tribunal anular un informe de los comisionados, por considerar, como se ha evidenciado, que se realizó en contravención a lo dispuesto en la ley de contrataciones públicas o el pliego de cargo, y no una decisión de forma directa como se realizó*” ¿Cómo se justificó entonces una adjudicación cuando el propio TACP afirma que el pliego no era claro?

Por último, quisiéramos resaltar la falta de motivación coherente en la decisión objeto de la presente demanda.

Las actuaciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas carecen de una motivación razonable... su actuación no se ciñe al debido proceso establecido en las leyes...”



225

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De fojas 156 a 169 del expediente judicial, figura el informe de conducta suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual inició con los antecedentes del acto público en cuestión, y seguido explicó que teniendo en cuenta que las funciones y competencias jurisdiccionales del Tribunal son amplias para entrar a valorar y decidir la defensa de los principios de la Contratación pública, y constató que a pesar de la motivación desplegada por el Tribunal de la causa, la nueva Comisión se apartó de la objetividad y excedió la labor en detrimento de los oferentes, aplicando los criterios y requisitos no exigidos en el pliego de cargos; y que se encontraron expresas inconsistencias de evaluación en la comisión anterior, el Tribunal actuó, en defensa de los intereses del Estado y en defensa del principio del debido proceso, como el de la tutela efectiva administrativa.

De igual manera, como tribunal especializado en la contratación pública tiene sus funciones definidas, otorgadas por la ley y no podía pasar por alto, una falencia generada por la Comisión Verificadora, contraria al pliego de cargos y la ley, porque de lo contrario sería partícipe de las consecuencias de errores insubsanables posteriores a la adjudicación, porque es un tribunal que está estructurado y cimentado, para otorgar garantías procesales para aquellos que acuden a esta instancia administrativa.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 524 de 18 de abril de 2023, legible de fojas 187 a 198 del expediente judicial, el Procurador de la Administración solicitó a este Cuerpo Colegiado (Sala Tercera) que se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución No. 155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, considerando que la decisión que se adoptó en ella, fue sobre el hecho que la verificación de las propuestas deben hacerse de forma objetiva, lo que no se dio en el caso del Informe de la Comisión



226

Verificadora de 3 de junio de 2022, debido a que la entidad no estableció dentro del pliego una metodología para la verificación o valoración, lo que la hacía confusa.

Así mismo, que de conformidad con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que señala las facultades en las decisiones que puede adoptar el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se encuentra la de revocar y restablecer el derecho vulnerado a través de la adjudicación, en virtud de la cual, tiene plena facultad para modificar y revocar las actuaciones emitidas por las entidades contratantes, considerando que la actuación de la entidad demanda se ajustó a las disposiciones aplicables.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar y declarar la nulidad, por ilegal, de los actos administrativos.

En el negocio en cuestión, figura como sujeto activo el Banco Nacional de Panamá, que comparece contra la Resolución No. 155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la cual revocó, la Resolución No. GG-218-2022 de 27 de junio de 2022, y restableció el derecho vulnerado en el sentido de adjudicar el acto público 2022-1-01-0-08-LP-019967 a la oferta de CONFECCIONES COMODORO, S.A.

Precisa iniciar anotando que, el negocio a decidir, tuvo su origen en el acto público No. 2022-1-01-0-08-LP-019967 para: “Adquisición de Suéteres Estilo Polo de Tejido de Punto, Secado Rápido para todos los colaboradores del Banco Nacional a Nivel Nacional”, del cual resultó adjudicataria la sociedad CREACIONES PUBLICITARIAS, S.A., por el monto de noventa y nueve mil quinientos balboas (B/.99,500.00), con sustento en que conforme al informe de la comisión verificadora fue la oferta que cumplió con todas las exigencias y requisitos del pliego de cargos.



20
227

Así mismo, que producto de un Recurso de Impugnación contra el acto de adjudicación, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 22-2012-Pleno/TACP de 4 de agosto de 2022, dispuso medularmente, **anular parcialmente** el informe de la comisión verificadora de 3 de junio de 2022 del referido acto público; y conformar una nueva comisión verificadora constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación. Y a su vez, ordenó que dicha comisión, **realizara un nuevo análisis de la propuesta de la empresa CONFECCIONES COMODORO, S.A., con relación al punto 8 de “Otros Requisitos** denominado **muestras del producto, de acuerdo a los puntos y motivaciones estrictamente advertidos por el Tribunal**, sustentado en que la primera comisión verificadora, considerando que la verificación que se hizo a dicha propuesta en tal requisito, no fue objetiva, porque el pliego no estableció una metodología de evaluación para las muestras.

También, que por lo anterior, la comisión verificadora conformada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió un nuevo informe que estableció que la propuesta de CONFECCIONES COMODORO, S.A., no cumplió con ese punto 8.

A juicio de la parte actora, por el acto acusado han sido violados los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006; y 127, 128, 129 y 130 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que fundamentan la función y procedimientos de las comisiones verificadoras, considerando que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, si estimó que el informe de la comisión verificadora originario, no contaba con los elementos necesarios para la toma de una decisión objetiva y clara, si bien podía anular el informe de la comisión, no debió desconocer el criterio de esta y adjudicar de manera directa a una oferta que no contaba con todos los requisitos del pliego de cargos.

De todo lo planteado, deducimos que la disconformidad de la entidad bancaria demandante, se dirige a que el Tribunal de Contrataciones Públicas, debió



228

anular el informe de la comisión verificadora que el mismo ordenó, y no adjudicar el acto público de forma directa.

El procedimiento de **licitación pública**, utilizado y aplicable al caso que nos ocupa, está desarrollado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, según el cual el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, utilizado para cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), y **se adjudica al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación explicada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con todos los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego** y enuncia las reglas a observar en la celebración de dicho procedimiento de selección.

Es una regla del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, que la comisión verificadora determine que quien ofertó el precio más bajo y cumple a cabalidad con todos los requisitos del pliego de cargos, en su informe recomienda la adjudicación del acto público a ese proponente.

Consta de fojas 68 a 90 del expediente judicial, que mediante el informe de 23 de mayo de 2022, la comisión verificadora designada, recomendó la adjudicación de la propuesta de **CREACIONES PUBLICITARIAS, S.A.**, lo cual fue reiterado en otro informe total de 3 de junio de 2022, legible de fojas 108 a 132 de dicho expediente.

Consecuente con lo anterior, se aprecia de fojas 136 a 138 que el Banco Nacional de Panamá, mediante la Resolución No. GG-218-2022 de 27 de junio de 2022, adjudicó el acto público en comento, a la sociedad **CREACIONES PUBLICITARIAS, S.A.**, lo cual como lo señalamos antes, fue recurrido con el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual dio como resultado el acto administrativo objete de este examen de legalidad.



229

Se aprecia que dentro de las actuaciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se anuló parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora de 3 de junio de 2022, y el Tribunal, conforma una nueva comisión y, consecuentemente, se emite un nuevo informe con relación al punto 8 (Cfr. Fs. 51 a 67 del cuadernillo judicial).

Por lo anterior, consta en las fojas 134 y 135 del expediente judicial, el informe de la Comisión Verificadora de 11 de agosto de 2022, el cual determinó que la oferta CONFECCIONES COMODORO, S.A., **no cumplió con el punto 8 de “Otros Requisitos”** denominado muestra del producto.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada, es decir, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante el acto demandado vía judicial, revocó los efectos de la Resolución No.GG-218-2022 de 27 de junio de 2022 y restableció el derecho vulnerado a CONFECCIONES COMODORO, S.A, en el sentido de adjudicarle el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2022-1-01-0-08-LP-019967.

De acuerdo en el acto acusado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estimó que la verificación realizada por la comisión verificadora que designó, resultó inconclusa y sin motivación, resultado una valoración desigual de la oferta de la empresa CONFECCIONES COMODORO, S.A., porque las muestras que presentó eran similares a la muestra físicamente suministrada por el Banco Nacional de Panamá, y que, debía tenerse presente que las ofertas deben ser verificadas no solamente en el aspecto sustancial, sino que también formal, lo que **estima que lesiona las garantías, derechos e intereses de la empresa recurrente**, por cuanto que un detalle como que el botón de repuesto en la prenda de vestir, podría exigirse al adjudicatario, una vez se perfeccionara el contrato. Así mismo, que sin intención de desmeritar la capacidad de los comisionados, que ante la falta de información que acreditará los conocimientos experticias, frente al objeto



230

contractual, pero en la comisión verificadora no se encontró ningún profesional idóneo de corte, confección y costuras de prendas de vestir.

De todo lo anterior, la Sala Tercera interpreta que el tribunal administrativo aludido aquí, sin anular el informe de la Comisión Verificadora, considerando que la valoración que hizo fue desigual concretamente a la oferta de la empresa CONFECCIONES COMODORO, S.A., y en que las ofertas deben ser valoradas no solamente en el aspecto sustancial, sino también formal, era lesivo a las garantías, derechos e intereses de la empresa impugnante, y que detalles como un botón podían exigirse al adjudicatario, cuando se perfeccionara el contrato, era viable, adjudicar de forma directa a dicha empresa, sin necesidad que mediara otro informe.

Según el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 129 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, sobre el funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, éstas estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas considerando para su conformación la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista.

Precisamente, sobre la modificación y anulación del informe que ataña al caso en cuestión, está reglado en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, estableciendo que puede ser modificado y anulado por determinadas autoridades, cuando se determine que se realizó en **contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos**; la norma legal, reglamentaria o el pliego de cargos, que se presume violada; **y se realizara un nuevo análisis de informe.**

Ley 22 de 2006.

“Artículo 69: Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad la Dirección



231

General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo que deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos formales del pliego de cargos y de la Ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación y evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante legal de la entidad o el servidore público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no podrán modificar el informe sin enviarlo a comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.**

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial, deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o al pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados." (El resaltado es de la Sala Tercera)

Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

"Artículo 130: Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos. **Esta resolución podrá emitirla el representante legal de la entidad o el servidore público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.**

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o el pliego de cargos que se presume violada.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión verificadora o evaluadora.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas



232

ordenen la emisión de un nuevo informe de comisión, por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención de la ley o el pliego de cargos y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, estas entidades designarán nuevos comisionados.

En ningún caso, el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrán modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrán emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el informe deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite." (el resaltado es de la Sala Tercera)

De las normas legales citadas arriba, interpretamos con claridad que los informes sea de comisión evaluadora o verificadora, solo puede anularse cuando se determiné que se realizó en contravención de la ley, su reglamentación o el pliego de cargos, así mismo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no pueden modificarlos sin enviarlo a los comisionados, por tanto, no sería viable emitir una decisión, sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Lo anterior, a criterio de esta Colegiatura, es consonante con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al indicar que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos del objeto contractual, de ahí que, de acuerdo a la normativa aplicable el informe de la comisión sea evaluadora o verificadora deberá ser tomada en cuenta al adoptarse una decisión.

Ahora bien, en el caso en cuestión, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no consideró la recomendación de la **última comisión verificadora designada**, para que evaluara el punto 8 de los "Otros requisitos", concretamente a la oferta de la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, con sustento en que la valoración que se hizo a tal oferta, fue desigual a dicha empresa, y en que las ofertas deben ser valoradas no solamente en el aspecto sustancial, sino también formal, y lesionaba las garantías, derechos e intereses de la empresa



233

impugnante, cuando lo correspondiente de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, era designar nuevos comisionados si estimaba que el informe **se redactó en contravención a la ley o al pliego de cargos**, lo que no se dio en este caso, al adjudicarse de manera directa y con causas distintas a la prevista en la ley.

Por todo lo anterior, a consideración de este Tribunal que existen suficientes elementos que llevan a concluir que la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dictó en contravención de los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y por tanto, estimamos innecesario entrar a examinar el resto de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 10 DE enero
DE 2025 A LAS 8:21 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

FIRMA



235
234

Entrada N° 105223-2022

Magistrada Ponente: María Cristina Chen Stanzola

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. KATHIA BLANDÓN, YAZMIN E. CORONADO M. Y JAVIER ISAAC RUÍZ A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 155-2022-PLENO/TACP DE 17 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo indicar que en la resolución que antecede se decide **declarar nula, por ilegal**, la Resolución No. 155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pùblicas revocó la Resolución GG-218-2022 de 27 de junio de 2022, por la que el Banco Nacional de Panamá le había adjudicado a la empresa **CREACIONES PUBLICITARIAS, S.A.** el acto público No. 2022-1-01-0-08-LP-019967; en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pùblicas, a fin de restablecer el **derecho vulnerado** a una de las empresas proponentes, adjudicó dicha licitación a la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**

Por su parte, el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Pùblicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Pùblicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anula lo actuado por la entidad demandante.”



En virtud de esta norma, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pùblicas tiene la facultad de **revocar** la adjudicación del acto de selección de contratista con el fin de **restablecer el derecho vulnerado** producto de esta actuación, lo que tuvo lugar con el pronunciamiento del Tribunal que se ha demandado ante la Sala, en el que se adjudicó la licitación a la empresa proponente **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**

De igual manera, respecto al Informe de la Comisión Evaluadora en los procesos de selección del contratista, del artículo 69 de la Ley 22/2006 (ordenado por la Ley 153/2020), se infiere que dicho informe puede ser anulado o modificado



274
235

por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, siempre que se compruebe que este contraviene la ley o al pliego de cargos, es decir que no se ajusta a estos instrumentos, aspecto que fue debidamente abordado y sustanciado en el acto demandado por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas cuando concluye que el Informe de la Comisión Evaluadora denotaba una valoración desigual entre la oferta del Banco Nacional y las presentadas por distintas empresas en relación a las “*Muestras del Producto*”, lo cual no se ajustó a lo contemplado en el punto 8 del Pliego de Cargos vigente para dicha licitación, quedando claro el cumplimiento del supuesto contenido en la norma para que dicho informe fuese descartado por el Tribunal y que había un derecho vulnerado a una de las empresas proponentes.

Las razones antes expuestas me llevan a disentir de la decisión adoptada de forma mayoritaria por el resto de los Magistrados que integran la Sala; en consecuencia, **SALVO MI VOTO**.

Fecha Ut Supra,

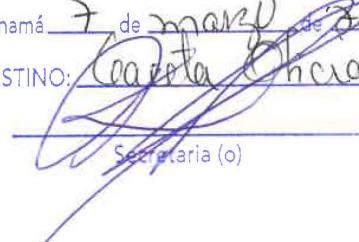

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado




KATIA ROSAS
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 7 de marzo de 2025
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá


Secretaria (o)





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran dos (2) Acciones de Inconstitucionalidad presentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la primera fue interpuesta por la licenciada Olga Cecilia De Obaldía, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, contra algunas frases de los artículos 1, 2, 9, 14, 18, 22, 31, 32, 37 y 46 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, “*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas*” y la segunda, fue formulada por la firma forense ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, contra el artículo 46 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, que adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas.



La acumulación de los Negocios N°37313-2023 y N°38130-2023 que en un primer momento, fueron asignados, de manera independiente, a los despachos de dos Magistrados distintos (Arrocha Osorio y Vásquez Reyes), fue ordenada, a través de Resolución de cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), (cfr. fs. 672-673); esto luego de que se estableció que ambas demandas, que se encontraban en la misma instancia procesal, y a las que les es aplicable igual procedimiento, comparten factores de conexidad y versan sobre el mismo objeto, lo que recomendaba su sustanciación, unificación y decisión en una sola Sentencia.

Advertida la acumulación y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver las Acciones de Inconstitucionalidad presentadas bajo una sola cuerda legal.

Resumen de las Demandas de Inconstitucionalidad presentadas, opinión del Procurador de la Administración y alegatos.

ARTÍCULO DEMANDADO	TEXTO REPROCHADO	NORMA VIOLENТАDA	CONCEPTO DE INFRACCIÓN/ ALEGATOS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD	OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN	ALEGATOS EN CONTRA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
Artículo 1	“sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona”	Artículos 281 y 280, numerales 3 y 4.	Se afecta la competencia funcional y legal de Tribunales de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Fiscalía de Cuentas y Magistrados de Cuentas. Porque debe gestionar requerimientos (auditorías).	Se restringe la facultad constitucional del Tribunal de Cuentas y no permite desarrollar la función del Ministerio Público para vigilar las conductas. Es inconstitucional.	Persigue fortalecer la independencia de la Contraloría, para ejercer sus funciones sin coacciones ni coerciones.





ARTÍCULO DEMANDADO	TEXTO REPROCHADO	NORMA VIOLENТА	CONCEPTO DE INFRACCIÓN/ ALEGATOS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD	OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN	ALEGATOS EN CONTRA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
Artículo 2	"Se excluyen de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales"	Artículo 280, numerales 2, 3 y 4.	No se pueden desprender de las funciones constitucionales, independiente que haya otras entidades que fiscalicen, vigilen y controlen el funcionamiento de éstas, porque manejan fondos públicos.	Siempre que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos, vulnera el artículo 280 de la Constitución Política. Es inconstitucional.	La modificación introducida es solo de escritura. La excluyen de la acción de la Contraloría porque se trata de fondos entre particulares, pero de llegar a recibir fondos y bienes públicos, si son fiscalizados por la Contraloría, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 32 de 1984.
Artículo 9	"dos años continuos"	Artículo 279.	Se busca un manejo político de la institución porque depende de un solo Contralor brindar dicha estabilidad.	No contradice el artículo 279, esa disposición nada dice respecto a la estabilidad del personal de la Contraloría. No se encuentra disposición alguna en la Constitución, que fije un período para otorgar derecho a la estabilidad. No es inconstitucional.	No hay relación entre la frase demandada y la norma aducida como infringida. No se requiere solo los dos años continuos, además los requisitos de selección.
Artículo 14	"sana crítica y buena fe"	Artículo 280, numeral 2.	No hay espacio para discrecionalidad y debe regir el "principio de estricta legalidad", un contador técnico.	El ejercicio del control previo y posterior, solo está condicionado al "principio de legalidad". Es inconstitucional.	El artículo 280 no desarrolla el principio de legalidad. Se entiende que la norma ordena que además del principio de legalidad también puede aplicarse los de sana crítica y buena fe.
Artículo 14	"no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo"	Artículos 19 y 20.	La Ley señala quienes son empleados de manejo y en la definición se encuentran las de la Contraloría.	Crea un fuero o un privilegio al exceptuar de la categoría de empleado de manejo a los funcionarios de la Contraloría en el ejercicio de sus funciones de fiscalización. Es inconstitucional.	La norma no indica que el servidor público de la Contraloría está exento de responsabilidad, lo que señala es que al ejercer un acto externo al que están fiscalizando, no se puede catalogar como un empleado de manejo.





80X

ARTÍCULO DEMANDADO	TEXTO REPROCHADO	NORMA VIOLENТА	CONCEPTO DE INFRACCIÓN/ ALEGATOS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD	OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN	ALEGATOS EN CONTRA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
Artículo 46	"Se exceptúan de lo establecido en esta Ley a los funcionarios de la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control tanto previo como posterior".	Artículos 19 y 20.	Participan con su VºBº con el refrendo del acto.	Entre las funciones de la Contraloría está la de fiscalizar y regular todos los actos de manejo, de la que no debe escapar ningún funcionario público. Es inconstitucional.	La excepción descrita en el artículo 46, distingue entre distintas actuaciones de fiscalización y control que realizan los servidores públicos de la Contraloría, frente a aquellos que son empleados de manejo por tener el control y manejo de los bienes del Estado.
Artículo 22	"Para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República"	Artículo 280, numeral 11.	Sobre pasa sus facultades constitucionales y legales.	La facultad nominadora que posee la Contraloría no puede hacerse extensiva a los servidores públicos de otras dependencias estatales. Es inconstitucional.	Busca garantizar que el acto de desvinculación emitido por la autoridad nominadora, sea refrendado por el Contralor General, como entidad encargada de establecer los métodos de contabilidad de las distintas instituciones públicas.
Artículo 31	"según a su criterio corresponda"	Artículo 280, numerales 2 y 4.	Esa frase le ofrece una facultad discrecional impropia, menoscabando el principio de independencia de los auditores como expertos. Solo se debe cerrar cuando no haya hallazgos de lesión patrimonial.	El examen para determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afectan patrimonios públicos no se puede efectuar de manera discrecional, sino realizar las investigaciones pertinentes y si procede hacer las denuncias. Es inconstitucional.	Facultad discrecional que la propia Constitución otorga al Contralor General, la cual esta revestida del principio de legalidad de los actos administrativos.






ARTÍCULO DEMANDADO	TEXTO REPROCHADO	NORMA VIOLENTEADA	CONCEPTO DE INFRACCÓN/ ALEGATOS A FAVOR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD	OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN	ALEGATOS EN CONTRA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
Artículos 18, 32 y 37	"o del Subcontralor General", "por cuya marcha es conjuntamente responsable con el Contralor General", "y el Subcontralor General".	Artículo 279	El Subcontralor es un subalterno del Contralor y solo cuando lo reemplaza.	Tanto la Ley como la Constitución aclaran que la dirección de la Contraloría estará a cargo del Contralor y el Subcontralor los reemplaza durante sus ausencias temporales y accidentales. No son inconstitucionales.	Las reformas solo fueron de carácter lingüístico, el contenido quedó intacto. Existe claridad en cuanto a que la dirección de la Contraloría General está a cargo del Contralor General y el Subcontralor solo lo reemplaza en sus ausencias accidentales o temporales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinada la presente controversia y cumplidos los trámites constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a efectuar las consideraciones que sean de lugar, teniendo como base las iniciativas de los activadores constitucionales, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos presentados.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.



609

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, procurando encaminar el desarrollo de nuestro análisis a una confrontación extensiva de las normas acusadas, con todos los preceptos constitucionales que puedan haberse infringido, atendiendo al principio de universalidad constitucional, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes".

El principio de Universalidad Constitucional, consagrado en la norma citada, le permite a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, verificar con todos los preceptos constitucionales, si la Ley demandada infringe alguno de ellos, independientemente de que no hayan sido mencionados en la demanda.

Tal como viene expuesto, la presente demanda de inconstitucional se presenta contra frases contenidas en los artículos 1, 2, 9, 14, 18, 22, 31, 32, 37 y 46 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".

En primer lugar, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe señalar que esta es una decisión que se toma ejerciendo una dinámica de interpretación constitucional, la cual no solo se limita al modelo tradicional de interpretación literal o textual de la norma escrita, sino



también con base a otros métodos, incluyendo los valores y principios consignados en el Preámbulo de la Constitución.

En ese sentido, el Preámbulo de la Constitución, tiene establecido en su texto, como objetivo o hilo conductor del Estado Democrático, *“fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, ...”*.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia, como medida de transparencia y con afán investigativo para poder comprender el espíritu y la motivación de las normas reprochadas, mediante Nota No.117-23/DMOAO-CSJ de 21 de julio de 2023, el despacho de la Ponencia de la presente causa, solicitó a la Asamblea Nacional, por conducto de su secretario general, la remisión de copias autenticadas de las actas de discusión de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022.

Luego de solicitar las copias autenticadas de las actas de discusión de la referida Ley 351 de 2022, el secretario general de la Asamblea Nacional, Quibian T. Panay G., remite la Nota No. 2023-709-AN-SG de 3 de agosto de 2023, con la documentación solicitada, la cual reposa en el expediente, cuya consulta y lectura ha sido de utilidad para conocer lo discutido.

A continuación, haremos el análisis y las valoraciones pertinentes de las normas demandadas, de manera separada, para una mejor comprensión.

PRIMERA NORMA DEMANDADA

La demandante conceptúa que la frase **“sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona”**, contenida en el artículo 1 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, que modifica el



artículo 1 de la Ley 32 de 1984, infringe los artículos 281 y los numerales 3 y 4 del artículo 220 de la Constitución Política.

Resulta pertinente transcribir el contenido de la disposición contenida en la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y paralelamente la norma actual reprochada que contiene la frase demandada, dispuesta en la Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022, con el fin de tener una perspectiva amplia y clara de lo que se impugna, así como de las normas constitucionales que se estiman vulneradas.

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".	Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".
<p>"Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenece las cuentas relativas a estos. La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional".</p>	<p>"Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 32 de 1984 queda así:</p> <p>Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, que actúa con plena autonomía funcional, administrativa, operativa y presupuestaria, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir y fenece las cuentas relativas a estos. La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; instituirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas; dirigirá y formará la estadística nacional; fiscalizará el cumplimiento del control interno de todas las instituciones públicas y donde haya participación y manejo de fondos del Estado, y ejercerá las demás funciones que le otorguen la Constitución Política de la República y la ley". (Resalta el Pleno).</p>

Normas Constitucionales que se estiman vulneradas:

"ARTÍCULO 281. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.

...





692

1. a. Argumentos de la demandante

Señala la accionante que la violación de lo previsto en el artículo 281 de la Constitución Política, se produce de manera directa por omisión, toda vez que, si bien la Contraloría General de República es una institución independiente según lo establece el artículo 279 de la misma Constitución, tal independencia no puede interpretarse en los términos absolutos del artículo 1 de la Ley 351, ya que implicaría la imposibilidad que la Jurisdicción de Cuentas cumpla su rol constitucional de juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo.

Sostiene la Activadora que al establecerse, en el artículo 1 de la Ley 351, que la Contraloría no recibirá instrucciones de ninguna autoridad, se está impidiendo el ejercicio efectivo de la Jurisdicción de Cuentas, creada por mandato constitucional y, en consecuencia, obstaculizando los procesos de recuperación de los recursos públicos que hayan sido malversados.

Continúa manifestando que no es cierto, como lo expone la norma demandada, que la Contraloría General no recibe instrucción de ninguna autoridad, Órgano del Estado o persona; toda vez, que existen otros entes estatales con funciones constitucionales que requieren la cooperación de la Contraloría General de la República, para determinar la corrección o incorrección de actos de manejo de fondos y bienes públicos. En ese sentido, considera que cuando el Fiscal General de Cuentas hace una petición formal a la Contraloría General de la República para que realice una auditoría, ésta se encuentra obligada a realizar la fiscalización o investigaciones que dicha autoridad jurisdiccional mandata.

"Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1...



- 2...
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
- 5...
- 6..."



Indica la accionante que, la frase demandada, también viola directamente por omisión los numerales 3 y 4 del artículo 220 de la Constitución Política, ya que, si bien es cierto el ejercicio del control previo y posterior de los actos de manejo de los funcionarios son atribuciones que ejerce de manera independiente y exclusiva la Contraloría General de la República, dicho ejercicio es vital para el buen desempeño de otras instancias, específicamente el Ministerio Público, que requiere los elementos probatorios para hacer una labor efectiva.

En ese sentido, señala la activadora constitucional, es válido que las agencias del Ministerio Público hagan requerimientos a la Contraloría, en su labor de persecución de los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales. Por ello, considera que al determinar la norma, que califica de inconstitucional, que la Contraloría General de la República no recibe instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona, se otorga un blindaje arbitrario que el constituyente no le ha otorgado a dicha instancia fiscalizadora.

1.b. Motivación del Pleno

Habiendo reparado los argumentos del activador constitucional corresponde motivar en este aspecto nuestra decisión.

En principio, se advierte que no estamos ante una norma totalmente nueva, sino de un artículo modificado.



Ahora bien, uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, en especial del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, es el de contar con una debida separación de poderes públicos y, en el caso nuestro, autonomía e independencia de los organismos de control y fiscalización, para que puedan desarrollar, con plena libertad, las atribuciones y facultades a su cargo.

En el artículo 2 de la Constitución Política se consagró el principio de la separación de poderes, al indicarse que el Poder Público lo ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el propósito no solo de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios, sino también, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyeran en controles automáticos de las distintas ramas entre sí.

De igual manera se dispuso que, además de los órganos que integran el Poder Público, existen otros organismos autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Entre los que podemos mencionar a “La Contraloría General de la República”, cuya función principal es la de ser un ente fiscalizador de los recursos del Estado.

Sin embargo, es necesario la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase demandada **“sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona”**, en base a los motivos y argumentos que a continuación desarrollaremos:

En primer lugar, la labor legislativa debe tener como propósito la actualización de la normativa al contexto contemporáneo, entendiendo que es necesario porque el texto se ha desvinculado de la situación social, económica, política y cultural que se vive en el presente y se



generará en el futuro. No parece útil hacer modificaciones legales solo para enfatizar o para editar redacciones de la norma reformada. Es así, que el constituyente al establecer la estructura del Estado otorga al Órgano Legislativo sus facultades y atribuciones, desde el artículo 146 al 174 de la Constitución Política.

En este sentido, vale destacar el contenido del artículo 163 numeral 1 el cual establece que *"Es prohibido a la Asamblea Nacional, expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución"*. Una aplicación de la norma anteriormente reseñada, a las circunstancias que ocupa nuestra atención en el presente debate constitucional, permite concluir que el texto reprochado del artículo 1 consistente en **"sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona"**, por una parte, de ser suprimida no tendría un efecto negativo en cuanto a la autonomía e independencia que la propia Constitución le otorga a la Contraloría, pareciendo que se trataba de un énfasis o acentuación en tal sentido, siendo de suyo innecesaria una actividad legislativa para reafirmar lo que ya el texto original tenía incorporado.

Ahora bien, por otra parte, ante la confusión que pudiera generarse en cuanto a que esta introducción al texto se interpretase como un amparo de discrecionalidad pura y dura de la Contraloría General de la República, para decidir cuándo y cómo atender el deber de sus funciones, entonces es necesario la intervención y declaración de esta Corporación de Justicia para enervar cualquier asomo de duda que comprometa las funciones constitucionales de otros estamentos e instituciones del Estado y/o los principios y valores contenidos en el



94

preámbulo de la Constitución, específicamente cuando se refiere a "...asegurar la democracia y la estabilidad institucional,...".

Así pues, en el caso de la defensa al artículo 281 que enmarca el artículo constitucional, acerca de la limitación al ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, el Pleno considera que esa no es la conceptualización de censura que permite declarar la inconstitucionalidad de esta frase de la norma, porque dicha jurisdicción solo se activa por la actividad previa pericial de la Contraloría General de la República. Es decir, ni la Fiscalía de Cuentas ni el Tribunal de Cuentas actúan oficiosamente, sino ante una especie de prueba idónea, que es el informe de auditoría de la Contraloría.

Donde sí se puede avizorar una afectación, es en el ejercicio de la acción pública penal que ejerce, en nombre de toda la sociedad, el Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación y/o de sus distintas dependencias como fiscalías y personerías, los cuales, para la investigación y la persecución del delito y los delincuentes en algunos tipos penales, requiere de la necesaria asistencia técnica y pericial de la Contraloría General de la República.

Por tanto, ante la duda que pueda generar la innecesaria incorporación de esta frase en el artículo original número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría, procede su supresión; lo cual será el efecto de la parte resolutiva de inconstitucionalidad que se consignará en este fallo. Su supresión es necesaria para evitar una lectura confusa del nuevo texto que impida la labor del Ministerio Público y/o que resquebraje los principios y valores del preámbulo de la Constitución.

El Pleno no ha encontrado circunstancias y situaciones que en el momento de la aprobación de la Ley 351 de 2022, estuviese



697

confrontando la Contraloría General de la República que pusiera en riesgo su autonomía e independencia que justificara esta redacción, incluyendo la frase censurada para reafirmar en su defensa integridad.

No podemos dejar de señalar que la norma de la Ley 32 de 1984, es lo suficientemente clara para denotar la necesaria independencia y autonomía para poder ejercer sus funciones.

Siendo así, se consignará en la parte resolutiva lo propio para sincronizar el razonamiento del Pleno en la decisión.

SEGUNDA NORMA DEMANDADA

Se acusa de inconstitucional la frase final del artículo 2 de la Ley 351 de 22 de diciembre 2022, que modifica el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, por considerar que infringe los numerales 2, 3, y 4 del artículo 280 de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir para una mejor comprensión del tema a dilucidar y a manera de ilustrar, transcribiremos la norma concordante de la Ley 32 de 1984.

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".	Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".
"Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquéllas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales.	"Artículo 2: El artículo 2 de la Ley 32 de 1984 queda así: Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los municipios, juntas comunales, empresas estatales y entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tengan participación económica el Estado o las entidades públicas, sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. <u>Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales</u> ". (Resalta el Pleno).



190

Norma Constitucional que se estiman vulnerada:

"ARTÍCULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. ...
2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.
3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

...
13...."**2. a. Argumentos de la Demandante**

Para la actora constitucional, el haber excluido de la acción fiscalizadora de la Contraloría, a las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y otras organizaciones que tengan entes de control interno, a pesar de recibir recursos públicos, constituye una flagrante violación a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 280 de la Constitución, que establece con claridad las competencias que deben ser ejercidas por la Contraloría General de la República.

Estima que la Constitución no le otorga, a la Contraloría General de la República, la posibilidad de dejar de fiscalizar y regular los actos de manejo en el que intervengan recursos o bienes públicos, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley 351 de 2022, que califica de inconstitucional.



2.b. Motivación del Pleno

Debemos empezar por resaltar que, el artículo 2 de la Ley 351 de 22 de diciembre 2022, demandado de inconstitucional, data del año 1984, es decir, nace desde la promulgación de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República". La modificación introducida por la Ley 351 del 2022 al artículo 2 de la Ley 32 de 1984, guarda relación solo con aspectos gramaticales, donde la palabra "semi-autónomas", es cambiada por "semiautónomas", solo se elimina el guión, sin que haya cambiado algún otro aspecto del artículo original. Al respecto, cabe mencionar que en la exposición de motivos de la referida Ley se hace alusión, entre otras cosas, que se van a actualizar algunas expresiones en desuso.

Señalado lo anterior, resulta conveniente destacar que, la exclusión establecida en el artículo 2 de la Ley 351 de 2022, en cuanto a mantener fuera de la acción de la Contraloría a las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y otras entidades de similares características, viene dada por la Constitución Política; toda vez, que ésta no le asigna competencia a la Contraloría para fiscalizar fondos habidos de una relación de particulares o entre particulares, siendo que los fondos de las cooperativas y de los sindicatos provienen de fuentes privadas.

En ese orden de ideas, el artículo 68 de la Constitución Política, le reconoce a los sindicatos una condición especial y establece que es a la Ley y al Ejecutivo al que le corresponde regular las organizaciones sindicales. Por su parte, el artículo 288 de la Constitución dispone que el fomento y la fiscalización de las cooperativas es un deber del Estado



100

y que, para tales fines, se crearán las instituciones necesarias; disponiendo, además, que la Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción.

Así las cosas, es el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), por mandato de la Ley 24 de 1980, el ente estatal encargado de fiscalizar a las cooperativas y el Código de Trabajo se encarga de regular todo lo concerniente a las organizaciones sindicales y su fiscalización.

En línea con lo expuesto, la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997, la cual desarrolla el artículo 288 de la Constitución Política y establece el Régimen Especial de las Cooperativas, dispone en sus artículos 2, 6 y 117 lo siguiente:

"Artículo 2. Las Cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y **de derecho privado**; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar, tarifas, tasas, costos y precios, a favor de la comunidad en general. **El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará.** Para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas, el Estado les garantizará autonomía jurídica y funcionamiento democrático". (Resalta el Pleno).

"Artículo 6. Las cooperativas son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados. Para los fines de la presente Ley, tales cooperativas se denominan, en adelante, organizaciones cooperativas de primer grado". (Resalta el Pleno).

"Artículo 117. Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales



401

y estatutarias, y para que los asociados y demás personas actúen conforme a la presente Ley.

Las funciones de inspección y vigilancia no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica de las cooperativas, sin perjuicio de convocar a los asociados para que resuelvan su situación, o adoptar las medidas sancionatorias y, si es de caso extremo, ordenar la disolución para la liquidación de la Cooperativa; todo lo anterior, conforme lo dispone la presente Ley". (Resalta el Pleno).

Ahora bien, el Pleno debe indicar que, si bien la frase demandada de inconstitucional dispuso que las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y otras entidades de similares características, sean competencia de otro organismo de acuerdo con disposiciones legales especiales, excluyéndolas de la acción de la Contraloría General de la República, esto es solo con relación a los fondos de carácter privado que reciban estas asociaciones. No obstante, si estas asociaciones llegaran a recibir fondos u otros bienes públicos, serán fiscalizados por la Contraloría General de la República, en virtud de la competencia que le asigna, tanto la Constitución como la Ley, de fiscalizar y controlar a toda persona y organismo que por algún motivo tenga a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, tal como lo establece el artículo 280 en sus numerales 2 y 4 de nuestra Constitución Política; mandato constitucional que es desarrollado, ampliamente, en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y sus posteriores modificaciones.

Un aspecto importante a resaltar, es que la última frase del artículo 2 que se demanda de inconstitucional, debe ser leída en concordancia con las primeras partes. Si se hace una lectura separada de la frase censurada, excluyendo la integridad de la norma en la que ella se encuentra, pudiera parecer que es correcta la pretensión de la demandante. Sin embargo, una lectura comprensiva total, le permite al



Pleno hacer una interpretación de alcance de dicha disposición. En este sentido, es criterio de esta Corporación de Justicia que la frase censurada se refiere solo a la exclusión de radar y atribución de la Contraloría General de la República en cuanto a no tener injerencias en los fondos cuya fuente no son las arcas del Estado.

Para este Pleno resulta claro, que la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, establecida en el artículo 280 de la Constitución, se mantiene incólume en la redacción censurada, no pudiéndose interpretar, de ninguna manera, que al recibir fondos públicos estas organizaciones se encuentran exentas de ese control fiscalizador, que la Constitución le reserva a la Contraloría General de la República.

Estos razonamientos, antes señalados, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, desestimar los argumentos de infracción de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 280 de la Constitución, al no haberse acreditado la transgresión de dicha norma constitucional.

TERCERA NORMA DEMANDADA

Estima la demandante que la frase "**dos años continuos**", contenida en el artículo 9 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, que modifica el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, infringe el artículo 279 de la Constitución Política.

Pasamos a transcribir la disposición contenida en la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y paralelamente la norma actual reprochada que contiene la frase demandada dispuesta en la Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022, así como la norma constitucional que se estima vulnerada.



Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".	Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".
<p>Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Quien haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición, se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría realizará un examen del estado de estos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley".</p>	<p>Artículo 9. El artículo 9 de la Ley 32 de 1984 queda así:</p> <p>Artículo 9. Los servidores de la Contraloría que hayan laborado a satisfacción, durante un mínimo de <u>dos años continuos</u>, y que hayan cumplido los requisitos de selección, gozarán de estabilidad laboral. Una vez cumplido estos requisitos, la Contraloría General expedirá al servidor el certificado correspondiente. Los servidores públicos que gocen de estabilidad laboral solo podrán ser suspendidos, removidos, sancionados o cesados por causas establecidas en la ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas, garantizándole al servidor el ejercicio del derecho de defensa. Tampoco podrán ser trasladados sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales establecidas en la ley y en el Reglamento Interno". (Resalta el Pleno).</p>

Norma Constitucional que se estima vulnerable:

"ARTICULO 279. Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley.

Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario.

Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco años o más de edad, y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia".

3. a. Argumentos de la demandante

Al referirse al concepto de la Infracción de la norma supuestamente vulnerada, la proponente señala que el periodo de cinco años, que previamente establecía la ley para otorgar estabilidad a los funcionarios de la Contraloría, tenía el objeto de garantizar la independencia



funcional de la institución fiscalizadora, tal como lo establece el artículo 279 de la Constitución.

Considera que, al reducirse el período a dos años, se permitirá la designación más política que técnica, produciéndose una importante erosión en la tan necesaria independencia de la Contraloría General de la República.

3.b. Motivación del Pleno

Ahora bien, al entrar a examinar el contenido del artículo 9 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, se advierte que guarda relación con el período establecido por la Ley para otorgar estabilidad a los funcionarios de la Contraloría; sin embargo, la accionante considera que la norma demandada de inconstitucional, es infractora del artículo 279 de la Constitución Política.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que el referido artículo 279, que se estima infringido, se refiere al nombramiento del Contralor y Subcontralor General de la República; es decir, que la disposición legal demandada, no guarda relación alguna con la norma constitucional que se dice vulnerada, en otras palabras, contiene un concepto de infracción que no corresponde a la norma que se dice vulnerada.

No obstante, lo anterior, como quiera que estamos resolviendo el fondo de la demanda, en base al principio de universalidad, la Corte va a abordar esta discusión repasando toda la Constitución para determinar si otros artículos o preceptos, en ella contenidos, son los que realmente pudieran ser vulnerados.

Como se advierte el artículo 300 y 302 de la Constitución Política preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza,



XOS

sex, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio” (Resalta el Pleno).

“ARTÍCULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa” (Resalta el Pleno).

De la lectura de las normas citadas, se indica que la estabilidad en el cargo de los servidores públicos, se regirá por un sistema de méritos y estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

En ese sentido, se advierte que la norma demandada de inconstitucional de alguna manera disminuye esta intención del constituyente, ya que solo lo enfoca en el tiempo de antigüedad, resquebrajando los pilares en los que se debe basar la carrera. En ninguna parte de la norma se establece que, por el simple paso del tiempo, ejerciendo un puesto, se accede a la estabilidad de un cargo. Por el contrario, recalca sobre la meritocracia como sistema para acceder a un cargo de servidor público.

El Pleno observa que la reforma introducida acentúa la antigüedad, sin embargo, no la fortalece, sino que la disminuye, introduciendo un concepto ambiguo y abstracto de los requisitos de la selección y



X06

creando una ventaja para un grupo de servidores públicos de la Contraloría General de la República y una desventaja para otro grupo, lo cual no es razonable ni proporcional, generando una discriminación entre ambos grupos y una ruptura al principio a la igualdad ante la ley (art. 19 y 20 de la Constitución Política), sin soslayar que esta norma le es aplicable inmediatamente a los nombramientos hechos por una administración de la Contraloría, con lo cual a la siguiente administración se le limita la posibilidad de evaluar objetivamente la estructura y calidad de su personal.

Es así que, nos debemos preguntar ¿cuál es la importancia de la antigüedad laboral? La antigüedad permite tener una presunción sobre la experiencia, la competencia y habilidades de las personas. Con lo cual, lo razonable es que de querer hacer un cambio, se debe aumentar la antigüedad y no disminuirla.

Por su parte, el artículo 302 de la Constitución Política es claro cuando señala que los nombramientos del personal de carrera, se realizará conforme a los méritos y no al paso simple del tiempo (2 años). De ahí que en el desarrollo de esta norma Constitucional se elaboró la Ley de Carrera Administrativa, la cual no solo busca dar protección y estabilidad al funcionario, sino que dicha estabilidad vaya de la mano de un ingreso basado en requisitos como la probidad, experiencia, moral y lealtad.

Así las cosas, este máximo Tribunal de Justicia arriba a la conclusión que el contenido del artículo 9 de la Ley 351 de 2022, demandado de inconstitucional **"dos años continuos"** viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, porque los panameños en general, para ser servidores públicos, deben ser tratados con igualdad



de oportunidades. El cargo público, cualquiera sea la entidad, queda sometido al "sistema de méritos" (art. 300 y 302 violados) que provee "la carrera administrativa", con lo cual se materializa el artículo 23.1.c de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos "De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". La norma crea una categoría de personas que no tienen que cumplir con instrumentos de selección inicial (concurso de antecedentes y oposiciones) sino haber ingresado de algún modo y permanecer en el cargo 2 años. Por lo que se hace necesario declarar la inconstitucionalidad de la frase demandada.

CUARTA NORMA DEMANDADA

Por otra parte, se acusa de inconstitucional la frase "**sana crítica y buena fe**", contenida en el artículo 14 de la Ley 351 de 22 de diciembre 2022, que modifica el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, por considerar que infringe el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir para una mejor comprensión del tema a dilucidar y a manera de ilustrar transcribiremos la norma concordante de la Ley 32 de 1984.

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984
"Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".

Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022
"Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la Repùblica, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".



"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1...
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

3..."

"Artículo 14. el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

- ...
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

Las atribuciones de la Contraloría en el ejercicio del control previo y del control posterior se efectúan con sujeción a los principios de legalidad, sana crítica y de buena fe y constituyen una actuación externa al acto controlado, por lo que los servidores públicos que participan en ella, tales como abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, auditores, fiscalizadores y otros con funciones afines, no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo.

El ejercicio del control posterior se realizará conforme a las normas de auditoría gubernamental y los reglamentos emitidos por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General permitirá, promoverá, capacitará e implementará los mecanismos y modalidades de la participación ciudadana en el ejercicio del control previo y posterior. La Contraloría General de la República regulará y reglamentará estas materias". (Destaca el Pleno).

Norma Constitucional que se estima vulnerable:

"ARTÍCULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. ...
2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, **según lo establecido en la Ley**. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

...

13. ...". (Resalta el Pleno).

4. a. Argumentos de la Demandante

Al desarrollar el concepto de la infracción, la accionante señala que la violación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política se produce de manera directa por comisión, ya que el ejercicio del control previo y posterior de los actos de manejo,



solamente está condicionado a la aplicación del principio de estricta legalidad, tal como lo establece el artículo 280 de la Constitución Política, no a criterios subjetivos y discrecionales.

Según la actora constitucional, la "sana crítica" es un sistema para la valoración de la prueba en procesos judiciales, mientras que la "buena fe", como principio generalmente aplicable al derecho civil, consiste en la presunción que la persona – en este caso el funcionario de manejo- actúa con un comportamiento adecuado y conforme a la ley. Estima que, son dos principios que nada tienen que ver con el análisis contable y financiero que hace parte del proceso fiscalizador de los recursos y bienes públicos que, por mandato constitucional es competencia de la Contraloría General de la República.

En ese orden de ideas, indica que debe tomarse en cuenta que ambos principios, el de sana crítica y el de buena fe, pueden entrar en contradicción con el principio de estricta legalidad, lo que produciría en la práctica un poder discrecional que podría conducir a la impunidad, por lo que considera que las actuaciones del Contralor que se basen en dichos principios (sana crítica y buena fe), y no en el de estricta legalidad, devienen en inconstitucionales.

4. b. Motivación del Pleno

Definido así el objeto de esta controversia, debemos empezar señalando que el artículo 279 de la Constitución Política establece que la Contraloría General de la República será dirigida por una persona denominada Contralor General, el cual será designado por el Presidente de la República. Dispone la referida norma como requisitos para ser Contralor, ser ciudadano panameño por nacimiento, tener título



710

universitario, treinta y cinco años o más de edad y no haber sido condenado por delito doloso.

En este orden de ideas, cabe examinar las funciones de la Contraloría General de la República, con las funciones del Contralor General.

El artículo 280 de la Constitución Política, establece que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

"Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso referentes a las deudas interna y externa.

2. Fiscalizar y regular, mediante control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que se ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fijar las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.

6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.

7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de la ilegalidad, según los casos de las Leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.

8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.



71

9. Informar a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.

10. Dirigir y formar la estadística nacional.

11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.

13. Presentar para su juzgamiento, a través del tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades".

Por su parte, la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", modificada y adicionada por la Ley 351 de 2022, establece en su artículo 55 la Funciones del Contralor. Veamos:

"Artículo 55. El Contralor General de la República es el jefe superior de la institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el SubContralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras disposiciones especiales, las siguientes:

- a) Planear, dirigir y coordinar la labor de la Contraloría General, a la vez que representar a ésta;
- b) Nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Refrendar las planillas, las cuentas contra el Tesoro Nacional y los contratos que celebre la Nación y que impliquen erogación de fondos públicos o afectación de patrimonios públicos;
- ch) Refrendar los cheques, pagarés, letras, bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública;
- d) Dictar reglamentos y medidas que regulen la rendición y revisión de cuentas públicas, así como también los reglamentos internos de la Contraloría;
- e) Aprobar los métodos de contabilidad que deben aplicarse en las dependencias estatales señaladas en el Ordinal 8



X/2

del Artículo 276 de la Constitución y determinar la fecha a partir de la cual se pondrán en ejecución;

f) Ordenar el inicio de las auditorías e investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas.

Los informes de auditoría e investigaciones serán aprobados o cerrados y archivados por el Contralor General, según a su criterio corresponda;

g) Presentar las denuncias y demandas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría. Cuando sea necesaria de acuerdo con la Ley, el Contralor otorgará poder a uno de los Abogados de la Contraloría General para ese propósito.

h) Informar al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios al Presupuesto, al igual que sobre la contratación de empréstitos por la nación;

i) Rendir informes anuales sobre la gestión de la Contraloría al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa;

j) Elaborar y presentar al Consejo de Gabinete, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, un plan de reducción de gastos, cuando consideren fundadamente que el total efectivo de entradas va a ser inferior al total de gastos autorizados en el Presupuesto, a fin de evitar el déficit previsto.

k) Otorgar finiquitos a los servidores públicos y agentes de manejo;

l) Asistir a las sesiones del Consejo General de Estado; con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Gabinete; y a las de cualquier otro organismo público de carácter nacional, cuyas funciones se refieran a la administración de los patrimonios públicos;

m) Asistir, conforme lo establecido en disposiciones especiales, a las reuniones de las juntas directivas y



demás corporaciones que gobiernan las entidades autónomas y semiautónomas;

n) Designar los peritos que daban intervenir en representación de la Contraloría en las actuaciones o procesos en que la Ley lo exija; y,

ñ) Las demás que le señalen las Leyes y reglamentos.

Parágrafo: Con excepción de las funciones señaladas en los apartados a) , d) , f) , i) y j) de este Artículo, el Contralor General de la República podrá delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría.

o) Dirigir todo lo relacionado con las funciones de auditoría interna de la institución. Esta función podrá ser delegada en el Subcontralor o cualquier otro funcionario que designe.

p) Dirigir todo lo relacionado con el cumplimiento del control interno en la Contraloría General de la República.

Luego de lo antes señalado, procederemos al análisis correspondiente de la frase impugnada.

En ese sentido, tenemos que la sana crítica es un principio que guarda relación con la valoración de la prueba, que le permite a una persona que toma decisiones en una controversia, evaluar las pruebas basándose en el sentido común y la lógica, mientras que la "buena fe", es un principio que implica que las partes deben actuar de buena fe para no engañar o manipular el proceso.

En ese orden de ideas, debemos señalar que nuestra Constitución Política no exige que para ser Contralor General de la República la persona necesite ser experto en finanzas, ni siquiera exige tener experiencia en alguna rama; es decir, cualquier profesional debidamente acreditado con título Universitario puede ser Contralor (art. 279 Const.). Siendo así, el Contralor General de la República debe actuar bajo el principio de legalidad, que implica seguir estrictamente las leyes y reglamentos aplicables en el control y fiscalización del uso de



los fondos públicos y otros asuntos relacionados, lo que asegura que sus decisiones estén basadas en la normativa vigente y que se mantenga la consistencia legal. No puede haber, en la actividad funcional de la Contraloría, espacio distinto al de la aplicación del principio de estricta legalidad, a través de un riguroso examen de carácter técnico, sea contable, jurídico, de ingeniería, arquitectura etc.; siempre sujeto, además, a un estricto análisis contable financiero, toda vez que no sabemos si el Contralor tiene o no la experticia en la materia sometida a fiscalización, lo que sería peligroso para la institucionalidad.

De las disposiciones anteriormente citadas, se desprende claramente que la Contraloría no es el Contralor, ni el Contralor es la Contraloría, quiere decir que una cosa son las funciones institucionales que tiene la Contraloría y otra cosa son las facultades y funciones que tiene el Contralor como director de la Contraloría General de la República. Así las cosas, con la redacción del artículo, demandado de inconstitucional, parece que el Contralor tendría funciones que superan la misión constitucional que tiene la Contraloría (Fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos y examinar, intervenir y fenece las cuentas relativas a estos).

No podemos pasar por alto, que la misión constitucional e institucional de la Contraloría General de la República no puede quedar supeditada a la visión, impresión, criterio, noción y opción del Contralor General, quien quiera que sea. Eso es lo que, la redacción de la norma demandada, da a entender; que, a pesar de todo el trabajo técnico y pericial, la última palabra la tiene una persona, lo cual pone en riesgo y en vulnerabilidad la institucionalidad democrática del país, por lo que se



debe privilegiar el principio de estricta legalidad que supone la supresión de criterios discretionales unilaterales.

Bajo los argumentos planteados, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que, la frase “sana crítica y buena fe”, contenida en el artículo 14 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, que modifica el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, viola el artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política, por lo que en tal sentido nos pronunciaremos en la parte resolutiva.

QUINTA NORMA DEMANDADA

Continuando con el análisis de la demanda presentada, vemos que también fueron demandadas de inconstitucionales la frase “***no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo***”, contenida en el artículo 14 de la Ley 351 de 2022, que modifica el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 y la frase “***Se exceptúan de lo establecido en esta ley a los funcionarios de la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control tanto previo como posterior***”, contenida en el artículo 46 de la Ley 351 de 2022, que adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Ley 67 de 2008, “Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas”, por considerar que infringen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

Es cierto que ambas frases están ubicadas en artículos e incluso leyes distintas; no obstante, por la interrelación entre ambas, consideramos que deben ser abordadas bajo un mismo análisis, en aras de brindar un estudio exhaustivo del alcance de las normas y resolver lo relativo a las supuestas inconstitucionalidades de las mismas.



114

Ahora bien, en aras de brindar claridad sobre lo que se impugna, procederemos a transcribir el contenido de la disposición contenida en la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y de la disposición contenida en la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, paralelamente las normas actuales reprochadas que contiene las frases demandadas dispuesta en la Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022. De igual forma transcribiremos de las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas.

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".	Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".
<p>"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>1...</p> <p>2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.</p> <p>La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.</p> <p>3..."</p>	<p>"Artículo 14. el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:</p> <p>Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.</p> <p>La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.</p> <p>Las atribuciones de la Contraloría en el ejercicio del control previo y del control posterior se efectúan con sujeción a los principios de legalidad, sana crítica y de buena fe y constituyen una actuación externa al acto controlado, por lo que los servidores públicos que participan en ella, tales como abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, auditores, fiscalizadores y otros con funciones afines, <u>no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo</u>.</p> <p>El ejercicio del control posterior se realizará conforme a las normas de auditoría gubernamental y los reglamentos emitidos por la Contraloría General de la República.</p> <p>La Contraloría General permitirá, promoverá, capacitará e implementará los mecanismos y modalidades de la participación ciudadana en el ejercicio del control previo y posterior. La Contraloría General de la República regulará y reglamentará estas materias". (Destaca el Pleno).</p>



Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008 "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República".	Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".
<p>"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.</p> <p>Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos</p>	<p>"Artículo 46. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Ley 67 de 2008, así:</p> <p>"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.</p> <p>Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.</p> <p>Se exceptúan de lo establecido en esta Ley a los funcionarios de la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control tanto previo como posterior" (Resalta el Pleno).</p>

5.a. Argumentos de la Demandante

Para la activadora constitucional, que se exceptúe a los servidores públicos de la Contraloría General de la República de la categoría "empleados de manejo" constituye un privilegio ilegal a favor de estos, violando, directamente por comisión, los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, que, para efectos ilustrativos, citamos a continuación:

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

"ARTÍCULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".



5.b. Motivación del Pleno

Teniendo claridad sobre el marco teórico, observa esta Superioridad, que en las discusiones para la aprobación de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, existieron muchos cuestionamientos y preocupaciones con relación a estas modificaciones. Al respecto, hizo uso de la palabra el magistrado del Tribunal de Cuentas, Alberto Cigarruista, quien, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

“Ese Proyecto de Ley que presentaron, modifica un artículo de la Ley 67, a mi juicio, grave y los tres magistrados nos hemos reunido y hemos dicho, eso es grave, porque si con lo que tenemos hoy día, la Contraloría de la República no juega su papel al 100%...” (fs.471 del cuadernillo de amparo).

Entonces, este Proyecto de Ley nos está diciendo, que ahora el que controla las instituciones públicas y el que fiscaliza las instituciones públicas, no va a tener responsabilidad, por lo que pase en esa institución, y viene la pregunta: ¿se cruzarán de brazos? ...”. (fs. 471 del cuadernillo de amparo).

Entonces, quiero conversar con los señores fiscalizadores de la Contraloría General de la República, a eso hemos venido y con los señores diputados y diputadas: no dejemos al país a la saga, porque si en una norma me van a decir que yo, fiscalizador no tengo responsabilidad, me cruzo de brazos, no importa que roben, si no tengo responsabilidad...”. (fs. 472 del cuadernillo de amparo).

En su intervención, el entonces Diputado de la Asamblea Nacional, Gabriel Silva, indicó:

“Los artículos que más me preocupan son los que comparto con el Tribunal de Cuentas, particularmente el artículo 11, el 80. En el artículo 11 estamos estableciendo lo relacionado a quiénes son considerados los funcionarios públicos de manejo y se está eximiendo a ciertos funcionarios públicos, como funcionarios de manejo, dice: abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, auditores, fiscalizadores y otros con funciones a fines no serán considerados empleados de manejo, pero ¿Por qué? Porque solamente eso, por qué no más, por qué no menos, ¿cuál fue el criterio? Nuevamente, más que eso, en adición saber qué piensa la Contraloría al respecto.



Por supuesto, que el artículo 80 en donde se exime a los funcionarios fiscalizadores como responsable ante el Tribunal de Cuentas, que es un artículo que igual me preocupa como los magistrados. ...". (fs. 478 del cuadernillo de amparo).

Por su parte, al concedérsele la palabra al entonces Diputado de la Asamblea Nacional, Juan Diego Vásquez Gutiérrez, manifestó lo siguiente:

"... Hay dos modificaciones que lo que hacen, básicamente, es eliminar la posible responsabilidad patrimonial que tiene quien controla y quien fiscaliza fondos públicos. Yo le digo, de salida, que me alarma. ¿Por qué me alarma? Porque cada quien tiene su responsabilidad, y porque si el fiscalizador no es responsable de lo que fiscaliza, ¿para qué es fiscalizador? ¿Qué está haciendo?

Si yo el día de mañana soy fiscalizador y veo que algo está pasando mal o no me doy cuenta en un acto de culpa, es decir, por impericia, imprudencia o negligencia, porque tengo una obligación, y se roban al Estado los mil millones que hoy se discuten en el caso Odebrecht, porque no hablemos de lo que puede pasar, esto ya pasó, ya pasó, y el fiscalizador que tiene que estar ahí viendo, ¿no va a ser responsable? Me preocupa sobremanera...". (fs. 506 del cuadernillo de amparo).

En ese orden, debemos destacar que la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a este asunto, se inclinó a favor de la posición de la activadora constitucional, puesto que argumentó que el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política, establece con claridad que, dentro de las funciones de la Contraloría General de la República, se encuentra: "*Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.*"

Para la Procuraduría de la Administración, dicho artículo no puede entenderse de forma aislada, sino que debe interpretarse en conjunto con el precitado artículo 2 de la Ley 67 de dos mil ocho (2008), que define empleado de manejo como "todo servidor público que reciba,



120

recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.”

Por tanto, excluir de la totalidad de los servidores públicos a aquellos que laboran en la Contraloría General de la República de ser considerados “agentes de manejo”, a criterio de la Procuraduría de la Administración, infringe las garantías constitucionales desarrolladas en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, sobre el particular, en aras de obtener una visión amplia del asunto que nos concierne, consideramos oportuno plasmar las consideraciones vertidas en la etapa de alegatos, de quienes apoyan el contenido de esta reforma legal y que, en ese sentido, defienden su constitucionalidad.

En términos generales, frente a la posición que se está legalizando un trato injustificadamente distinto entre servidores públicos bajo una misma categoría, se argumenta que los actos de control que ejerce la Contraloría General de la República son externos y, en ese sentido, los servidores públicos que en esa institución laboran no tienen injerencia en la toma de decisiones de otras instituciones, sino únicamente el rol de fiscalizar las mismas.

Es decir, al no emitir el acto los servidores públicos fiscalizadores, sujetos a la Contraloría General de la República, no tienen competencia para ordenar lo que en ese acto se disponga, no gestionan la asignación presupuestaria ni tampoco ejecutan la obra o proyecto al que dicho acto se refiera.

El principio de la igualdad ante la ley, es definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como el Principio según el cual las personas no pueden ser tratadas de manera diferentes por las leyes sino



72

existe una justificación fundada y razonable. A supuestos de hechos iguales han de serle aplicadas unas consecuencias iguales también. (1)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al principio de igualdad y no discriminación, ha dicho que ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como en el interno, y que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional. Igualmente, ha explicado que no todo trato desigual es discriminatorio, determinando que una distinción de trato constituye discriminación cuando hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares, que la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; es decir, si la distinción es arbitraria, y cuando no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. (2)

Es así que, la igualdad ante la ley se encuentra establecida entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Esta igualdad de tratamiento se encuentra consagrada en varios preceptos de nuestra Constitución Política, tales como, los artículos 19 y 20, que ya fueron transcritos con anterioridad.

1 Diccionario del Español Jurídico, dirigido por Santiago Muñoz Machado, 2017, pág. 1267.

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Coordinadores *Christian Steiner* y

Patricia Uribe. 581, 588 y 589.



Sobre el principio de igualdad ante la Ley y no discriminación, previstos en los artículos 19 y 20 del Texto Fundamental, se ha pronunciado este Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones.

Al respecto, en fallo de 8 de enero de 2004 el Pleno se refirió a estos principios en los términos siguientes:

"El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de



personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

..."

En fallo de 14 de junio de 2013, el Pleno señaló:

"En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Esto está dirigido a que el creador de la Ley lo tenga presente, lo mismo el aplicador y ejecutor de la misma.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19 C.N., en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin hacer diferencia entre ellas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido formal.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva, que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado".

En ese mismo orden de ideas, es conveniente manifestar que la interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que, ésta última, al regular determinados aspectos de la vida social, no imponga ante situaciones que son idénticas, tratamientos diferenciados. Por lo que no puede la ley regular en forma diversa, sin justificación objetiva y razonable, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo arbitrariamente condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Señalado lo anterior, lo primero que debe aclararse es la definición de "*empleado de manejo*" (artículo 2 de la Ley 67 de 2008), que, si bien está contemplada en una ley, dicho cuerpo legal es el encargado de



desarrollar la Jurisdicción de Cuentas, la cual fue elevada a rango constitucional para juzgar las cuentas de agentes y empleados de manejo. En ese sentido, no abunda reiterar que la definición de empleados de manejo, brindada por aquellos responsables de su investigación, es de **todo servidor público** que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, **cuide, controle, apruebe, autorice**, pague o **fiscalice** fondos o bienes públicos.

Es decir, cuando vemos los verbos rectores que se toman en consideración, no solo se refiere a aquellos dirigidos a describir el manejo y la toma de decisiones, tales como "recibir, recaudar y manejar"; si no, también, aquellos que, sin posible injerencia en la toma de decisiones sobre la distribución o uso de los fondos o bienes públicos, deben "cuidar, controlar, aprobar o fiscalizar" estas.

Siendo esto así, en términos legales, corresponde preguntarnos: ¿cuál es la diferencia entre un servidor público que tiene categoría de "empleado de manejo" y uno que no la tiene? La principal de ellas, estar sujeto a la jurisdicción de cuentas. Y, en ese sentido, procede remitirnos al espíritu de la norma, para absolver la pregunta de ¿cuál es el objetivo de la jurisdicción de cuentas? No es más que investigar las irregularidades en la administración de los fondos públicos, en aras de determinar la responsabilidad patrimonial derivada de tales irregularidades.

De lo anterior, parece desprenderse una intención inequívoca de robustecer las vías de protección para el bien jurídico protegido de aquella jurisdicción, a saber: los fondos públicos y, en ese sentido, se elevó a rango constitucional la Jurisdicción de Cuentas, para garantizar su independencia y efectividad.



115

Así, también puede colegirse que siendo la intención la protección de los fondos públicos, es necesario que la jurisdicción pueda alcanzar, investigar e, inclusive, sancionar a todos aquellos empleados o agentes, cuya posición o funciones le otorguen poder sobre fondos públicos. Por tanto, no escatimó la Ley en incluir verbos rectores que englobaran a todos aquellos que, de cierta forma o por cierta posición, administrasen la utilización de los fondos públicos.

De lo antes expuesto se desprende que, siendo los servidores públicos de la Contraloría General de la República responsables de la fiscalización de los fondos públicos, mal podría excluirse, precisamente a ellos, del alcance de la Jurisdicción de Cuentas; puesto que, sin soslayar que sea una acción discriminatoria o desigual, lo anterior podría derivarse en una actuación lesiva para los intereses superiores de la población panameña, permitiéndole a un grupo de personas que, sin justificación aparente, sean excluidos de un mecanismo de control y protección de bienes públicos; lo que, inclusive, podría traducirse en una legalización de la impunidad, en detrimento del Estado de Derecho.

Ello es así, puesto que mal podría esta Superioridad legitimar que, valiéndose de formalidades excesivas e interpretaciones inexactas, se desentienda el espíritu de la norma, desprotegiendo los fondos públicos y favoreciendo la impunidad.

Por tanto, lo anterior nos lleva a concluir que todos los servidores públicos que, por sus funciones, tengan a su cargo la administración, el manejo o la fiscalización de fondos o bienes públicos, deben estar sujetos a la Jurisdicción de Cuentas, ya que al ponderar los derechos en conflicto, considera el Pleno, que el derecho de la ciudadanía, en su



conjunto, de contar con los mecanismos necesarios y suficientes para garantizar que los fondos públicos, que pertenecen a todos los panameños, sean utilizados correctamente, supera cualquier interpretación legal o reglamentaria cuyo espíritu sea contrario a ello.

Así, debemos concluir que, al no existir justificación alguna para que los servidores públicos de la Contraloría General de la República no sean considerados empleados de manejo y, por tanto, estén exentos del alcance la Jurisdicción de Cuentas, efectivamente nos encontramos ante una vulneración del texto constitucional, específicamente, de los artículos 19 y 20 de la Carta Magna.

Ahora bien, el Pleno es consciente que desde la Contraloría General de la República se realizan distintas funciones, siendo solo unas de ellas la de control, regulación y fiscalización, dividida en control previo y control posterior. Es así que, bajo la comprensión de esta Corporación de Justicia, de la Constitución Política (artículo 280) y de su Ley Orgánica (artículos 1, 14 y concordantes), se desprenden otras atribuciones; como por ejemplo, pero sin limitar, llevar las cuentas y la contabilidad pública nacional, dirigir y formar la estadística nacional, instituir los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas, realizar inspecciones, auditorías e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos debiendo, incluso, promover las denuncias respectivas.

Justamente, esta última función, que viene consignada en el numeral 4 del artículo 280 de la Constitución Política, es desarrollada en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Contraloría, conforme



fue reformado mediante el artículo 15 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022.

No resulta coherente considerar a los funcionarios de la Contraloría, que participen en estas actividades concretas de investigación y auditorías (artículos 29, 82 y concordantes de su Ley Orgánica), como funcionarios de manejo, con lo cual quedarían ubicados en vulnerabilidad y en riesgo de interferencias y temores para realizar cabalmente esta misión.

Resulta oportuno aclarar que, respecto a las funciones de la Contraloría, son y serán considerados empleados de manejo aquellos que hayan participado o participen en la función de control o fiscalización jurídico y/o económico, a propósito de la dinámica de control previo y control posterior.

No resulta ocioso anotar que el artículo 83 A de la Ley Orgánica de Contraloría, el cual no fue objeto de reforma en el cuerpo legislativo, fuente del reproche constitucional, reconoce la posibilidad de que se genere responsabilidad legal de algún tipo, respecto a las actuaciones de quienes intervienen en el ejercicio de las funciones de control previo y control posterior, por ser considerados empleados de manejo. En este sentido, le concede el beneficio de que los costos de su defensa sean sufragados por la institución, "cuando sean sujetos de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptadas (...) en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones".

En síntesis, tal como ha sido desarrollado anteriormente, los funcionarios de la Contraloría que intervengan en las investigaciones y



128

auditorías, como parte de las atribuciones de esta institución, no deben ser considerados empleados de manejo.

Excepcionalmente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un alcance extensivo, en cuanto a la posibilidad de ampliar la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad alegado (inconstitucionalidad por conexión) (cfr. fallos de 30 de noviembre de 1995, 11 de agosto de 2014 y 23 de diciembre de 2022).

Veamos lo que al respecto señaló el Pleno, en el fallo de 23 de diciembre de 2022:

“... Ahora bien, de ningún modo debe entenderse que, esta Superioridad a través del presente pronunciamiento, se está matriculando en una u otra corriente filosófica (activismo o garantismo), sino que, la casuística generada en la presente acción conduce a la necesidad de deliberar si el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1984 se encuentra en armonía con la normativa constitucional, con una dinámica activista sin dejar de lado, claro está, la observancia de las leyes y normas que imperan en nuestra República.

Y es que no nos encontramos frente a una figura innovadora porque, excepcionalmente, el Pleno ha adoptado un alcance extensivo, en cuanto a la posibilidad de ampliar la declaratoria de inconstitucionalidad, aplicando el concepto de la infracción a otras normas o parte de la redacción de la norma, aun cuando no fue la destinataria de la argumentación de censura, pero que evidencia una colisión con la Constitución Política. De allí que, desempeñándose como guardiana de la integridad constitucional, ante lo palpable de su violación, no advertida en ese punto, no queda otra cosa que conectar el reproche al texto exento de impugnación.

Ello no constituye una quiebra del principio de congruencia entre lo pedido y lo concedido, sino una técnica de control constitucional que nuestro sistema de justicia ha adoptado (inconstitucionalidad por conexión), con el propósito de suprimir cualquier acto o norma perniciosos para los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política; derechos que, no deben ser ornamentales sino aplicados como norma jurídica suprema a través de la cual, todos los poderes del Estado, como ya hemos anotado, deben comprender que las competencias que se le han atribuido son en función de los objetivos establecidos en la Constitución.



129

Siendo así, demostrada la inconstitucionalidad, a pesar que una de las frases demandada de inconstitucional es “*no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo*” (artículo 11 numeral 2), deberá ser extensiva su declaratoria de inconstitucionalidad al párrafo desde “*y constituyen una actuación externa al acto controlado, por lo que los servidores públicos que participan en ella, tales como abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, auditores, fiscalizadores y otros con funciones afines, no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo*”; tomando en consideración que se declaró inconstitucional también la frase “*sana crítica y buena fe*” . Esto con el fin de que el texto legal tenga sentido y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

...
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

Las atribuciones de la Contraloría en el ejercicio del control previo y del control posterior se efectúan con sujeción a los principios de legalidad.

El ejercicio del control posterior se realizará conforme a las normas de auditoría gubernamental y los reglamentos emitidos por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General permitirá, promoverá, capacitará e implementará los mecanismos y modalidades de la participación ciudadana en el ejercicio del control previo y posterior. La Contraloría General de la República regulará y reglamentará estas materias. (Resalta el Pleno)

SEXTA NORMA DEMANDADA

Por otra parte, se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley 351 de 2022, que adiciona el numeral 16 al artículo 11 de la Ley 32 de 1984, particularmente el texto del segundo párrafo que señala “**Para dar por terminada la relación laboral de**



un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República", por infringir el artículo 280 numeral 11 de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir para una mejor comprensión del tema a dilucidar y a manera de ilustrar transcribiremos la norma concordante de la Ley 32 de 1984.

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".	Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".
<p>"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>1...</p> <p>...</p> <p>15. Cualesquiera otras que le asigne la ley".</p>	<p>"Artículo 22. Se adiciona el numeral 16 al artículo 11 de la Ley 32 de 1984, así:</p> <p>Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. ...</p> <p>16. La Contraloría General de la República, como organismo superior de fiscalización, apoyará a las unidades, direcciones o departamentos de auditoría interna gubernamental y reglamentará su funcionamiento operativo y normativo.</p> <p><u>Para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República.</u> Los auditores internos del sector público capacitados y certificados por la Contraloría gozarán de independencia funcional y operativa.</p> <p>La Contraloría General de la República regulará y reglamentará lo concerniente a la certificación y capacitación de los auditores internos gubernamentales. Para la determinación de afectación patrimonial, se requiere la realización de una auditoría por parte de la Contraloría General de la República". (Resalta el Pleno).</p>

Disposición constitucional que se estima infringida:

"ARTICULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. ...
- ...
11. Nombrar a los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
- ...
13. ...".



6.a. Argumentos de la Demandante

Manifiesta la activadora constitucional que la violación de lo previsto en el numeral 11 del artículo 280 de la Constitución Política, se produce de manera directa por comisión, toda vez que la Contraloría General de la República, solo tiene capacidad nominadora de los empleados de sus departamentos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En ese sentido, considera que la intervención con el refrendo de la Contraloría General de la República, para dar por terminada la relación laboral del auditor interno gubernamental certificado y capacitado por ella, excede dicha potestad constitucional.

Indica la accionante que, la obligatoria intervención de la Contraloría General de la República en procesos de personal de otras entidades del Estado, rebasa con creces la facultad nominadora de dicha entidad fiscalizadora, por ser contrario a la letra y espíritu contenido del numeral 11 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá.

6.b. Motivación del Pleno

Luego de analizar los argumentos de la accionante, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que el artículo 280 numeral 11 de la Constitución Política, que se considera infringido, atribuye como función de la Contraloría General de República, la de nombrar a los empleados de sus departamentos; por lo que, contrario a lo manifestado por la activadora, el texto demandado como inconstitucional, no le da la facultad a la Contraloría General de la República de nombrar o destituir a los auditores internos de otras entidades gubernamentales certificados y capacitados por dicha entidad. Lo que establece el texto demandado, bajo estudio, adicionado por la Ley 351 de 22 de diciembre



de 2022, es que para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, que haya sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República, se requiere el refrendo de ésta. Esto significa que quien nombre o inicia el proceso de destitución del auditor interno es la autoridad nominadora y no la Contraloría General de la República. De allí que, lo planteado por la censura, no resulta congruente con lo regulado en dicha normativa constitucional, pues regula el escenario de que es la propia Contraloría quien debe nombrar y remover a su personal y no al personal de las otras instituciones.

En este sentido, la norma demandada de inconstitucional lo que busca es crear una especie de fuero en favor de esos funcionarios al condicionar su destitución a la obtención del refrendo de la Contraloría, lo que se traduce en que no podrán ser destituidos sino obtienen el reseñado refrendo.

De lo remitido, observa esta Superioridad, que en la discusión para la aprobación de la Ley 351 de 2022, uno de los diputados participantes (Benicio Robinson Grajales), manifestó lo siguiente:

“...

Los diputados que estamos aquí presentes hoy, les damos un respaldo, porque primero, ninguno de los que estamos aquí, solamente el Presidente de la Asamblea tiene que ver directamente con algún refrendo, somos conscientes como seres humanos del trabajo que hace el fiscalizador, y no solamente en la capital, sino en la provincia, y los años que han tenido los fiscalizadores, los auditores nos dan garantía de que los auditores de las direcciones y de los ministerios tengan una garantía también, a pesar de que no son de la Contraloría, pero son los auditores internos, que también son movidos políticamente y que los ampara el derecho de que estos auditores tengan una estabilidad, aunque estén en las instituciones, aunque estén en los ministerios, no solamente los auditores de la Contraloría, sino los auditores internos que tenemos nosotros, que son movidos cada vez que cambia un gobierno, también tienen que tener ellos esa permanencia, esa estabilidad, para que cuando suba un ministro o un director y no sea de su gobierno, el auditor no



pueda ser removido sin ver los años de servicio que tiene y el trabajo que ha hecho dentro de la institución.
...” (cfr. foja 543 del cuadernillo de amparo).

Ahora bien, este Pleno debe señalar que el artículo 280 de la Constitución Política no contiene un listado taxativo de las funciones que puede ejercer la Contraloría General de la República, ya que la propia norma faculta al legislador a incluir otras funciones, aparte de las allí listadas, como competencia de esa autoridad fiscalizadora, como ocurre en este caso, en donde la faculta a intervenir, a través de su refrendo, en la destituciones de auditores internos que se produzcan en las distintas instituciones del Estado, entendido este, en sentido amplio.

Siendo así, es evidente, por tanto, que el texto de la norma legal cuestionada, en modo alguno contradice el numeral 11 del artículo 280 de la Constitución Política.

No obstante, lo anterior, con base al principio de universalidad constitucional, se hace necesario que el Pleno, al analizar una demanda de inconstitucionalidad, contraste las normas de inferior jerarquía con las normas constitucionales, sin limitarse a las disposiciones constitucionales que han sido denunciadas, sino confrontarla con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente (art.2566 del Código Judicial).

Resulta importante señalar que la Contraloría General de la República es el órgano encargado del control fiscal de la Nación, al cual se le asigna, como una de sus principales funciones, la de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos; así como, examinar, intervenir y juzgar las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes



públicos. Además, se le atribuye constitucionalmente la función de recabar de los funcionarios públicos correspondientes, informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales, establecer los métodos de contabilidad de estas dependencias públicas (artículo 279 y 280 de la Constitución Política).

Para el desarrollo de esta importante función fiscalizadora, a la Contraloría General de la República se le otorgan atribuciones con respecto a las otras entidades gubernamentales, como la de establecer los métodos de contabilidad para las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y empresas estatales; así como, la autoridad para solicitar informes sobre la gestión fiscal de dichas entidades (numerales 5 y 8 del artículo 280 de la C.P.)

En ese orden de ideas, debemos manifestar que, si bien el artículo 280 establece una cláusula de reserva legal o autorización de la Constitución para que el legislador, también asigne y regule funciones a la Contraloría General de la República, facultad que es ejercida en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General, deben sus normas circunscribirse a la materia que esté relacionada con la verificación del correcto cumplimiento de los deberes asignados a los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos, siendo lícito, en tal circunstancia que, el Órgano Legislativo establezca preceptos legales que sean indispensables para la realización de la función fiscalizadora que ejerce la Contraloría General de la República.



Siendo esto así, a criterio de esta Corporación de Justicia, la incorporación a la Ley Orgánica de la Contraloría General, en su artículo 11 numeral 16, del texto *“Para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República”*, si bien refuerza la función fiscalizadora que debe ejercer la Contraloría General de la República, es evidente que el tema relacionado con la terminación de la relación laboral de un auditor interno de otra institución gubernamental, afecta las funciones administrativas de cada entidad nominadora en el ejercicio de sus funciones administrativas relacionadas con la administración de su personal. No se justifica constitucionalmente.

Permitir que se requiera el refrendo de la Contraloría General de la República, para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental certificado y capacitado por la Contraloría General, puede comprometer la separación de funciones de las distintas instituciones y/o poderes del Estado, limitando el ejercicio del poder administrativo de cada entidad para disponer de su personal de auditoría, conforme lo que determina su régimen interno, pudiendo, además, menoscabar la independencia de las diferentes entidades de la administración pública, lo que convierte el texto de la norma demandada en inconstitucional otorgándole una atribución totalmente arbitraria y discrecional a la Contraloría General en detrimento de la autonomía administrativa de las otras instituciones estatales.

Por otra parte, observa el Pleno que el texto demandado de inconstitucional, crea una especie de fuero y privilegio en favor de



136

determinados funcionarios (los auditores internos gubernamentales que fueron capacitados por la Contraloría General), en relación con los demás auditores internos. Decimos esto, toda vez que la norma demandada lo que contempla es que cuando una institución gubernamental quiera despedir a un auditor interno que haya sido capacitado por la Contraloría General, necesita previamente el refrendo de dicha institución para poder hacerlo (se le frena su poder de decisión), lo que crea un privilegio o fuero laboral especial, que los otros auditores no tienen, porque no fueron capacitados por la Contraloría.

La prohibición de establecer fueros y privilegios personales se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política, que ya ha sido citado.

El mandato contenido en dicho artículo, ha dicho la Corte de manera reiterada, está íntimamente ligado con el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, puesto que ambas suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegiado. El texto de la norma es el que se deja transrito:

"Artículo 20. Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales".

En cuanto a la interpretación del contenido y alcance de los preceptos en referencia, el Pleno mediante jurisprudencia reiterada, ha sostenido que tienden a evitar que se establezcan distinciones entre personas o grupo de personas que se encuentren en las mismas



condiciones o circunstancias. De manera que, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría los preceptos fundamentales examinados. Así, en Sentencia de 5 de julio de 2012, el Pleno señaló lo siguiente:

137

"...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Esta norma protege, prima facie, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

La lectura de esta disposición refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas. Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Desde esa perspectiva, encuentra el Pleno que el artículo 19 de la Constitución, crea para el Estado más que la obligación de no discriminar, el deber de eliminar los tratos discriminatorios, que existen entre los grupos que se encuentran en ventaja y aquellos que, por una determinada circunstancia, están en una posición desventajosa.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19, en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido formal.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada



vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado."

Lo anterior se ha complementado, de alguna manera, con el fallo del 5 de octubre de 2018, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, (Entrada 1250-16) acerca de una acción de inconstitucionalidad, donde se estableció lo siguiente:

"...se ha determinado su contenido a través de copiosa jurisprudencia, estableciendo que el mismo se desdobra en dos manifestaciones la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

En ese mismo orden de ideas, es conveniente señalar que la recta interpretación del principio de igualdad ante la Ley, conduce a que ésta al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva sobre el principio de no discriminación e igualdad ante la Ley se ha pronunciado este Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones...

En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello, también, ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca...". (Resalta el Pleno).

Como se observa, nuestra Constitución Política protege la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona en perjuicio de otra persona o grupo de personas que se encuentren en idénticas circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentre debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse diferente trato.



Teniendo en consideración lo antes señalado, esta Corporación de Justicia advierte que el texto de la norma acusada, en efecto, es inconstitucional, por estar en abierta contraposición al contenido de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, al crear una distinción que no es proporcional ni razonable, entre los auditores internos gubernamentales capacitados y certificados por la Contraloría General de la República y los que no fueron capacitados por esta institución.

Por tanto, se aprecia de manera diáfana un trato diferenciado y discriminatorio entre iguales; es decir, entre los auditores internos, los certificados y capacitados por la Contraloría y los que no fueron capacitados por este organismo.

En virtud del análisis y las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo 22 de la Ley 351 de 2022, que adiciona el numeral 16 al artículo 11 de la Ley 32 de 1984, particularmente el texto del segundo párrafo que señala que, "Para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República", vulnera los artículos 19, 20 de la Constitución Política.

SÉPTIMA NORMA DEMANDADA

También se acusa de inconstitucional la frase "**según a su criterio corresponda**", contenida en el segundo párrafo del literal f del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, conforme fue modificado por el artículo 31 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, por considerar que infringe el numeral 2 y 4 del artículo 280 de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir.



<p>Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".</p>	<p>Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".</p>
<p>"Artículo 55. El Contralor General de la República es el jefe superior de la institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el Sub-Contralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras disposiciones especiales, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>f) Ordenar investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas;</p> <p>..."</p>	<p>"Artículo 31. Se modifican los literales f), h), j), m), y se adicionan los literales o) y p) al artículo 55 de la Ley 32 de 1984, así:</p> <p>Artículo 55. El Contralor General de la República es el jefe superior de la institución y responsable de la marcha de esta, conjuntamente con el Subcontralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución Política y otras disposiciones especiales, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>f) Ordenar el inicio de las auditorías e investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas.</p> <p>Los informes de auditoría e investigaciones serán aprobados o cerrados y archivados por el Contralor General, <u>según a su criterio corresponda</u>.</p> <p>..." (Resalta el Pleno).</p>

Norma constitucional que se estiman vulnerada:

"ARTICULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

...

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

...

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

...

13. ..." .

7. a. Argumentos de la Demandante

La Recurrente desarrolla el concepto de la infracción, sobre la base que la potestad discrecional contenida en el segundo párrafo del literal f, del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, conforme fuera modificada por el artículo 31 de la Ley 351 de 2022, que se lee "según a su criterio



141

corresponda", infringe de manera directa por comisión los numerales 2 y 4 del artículo 280 Constitucional, que determina que el Contralor General de la República, al realizar investigaciones, auditorías e inspecciones, debe determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, las cuales siempre deberán ejercerse en atención a lo que establezca la ley, por lo que, al otorgarle el artículo que considera inconstitucional, atribuciones discrecionales absolutas al Contralor General, se violenta el ordenamiento constitucional y se abre el camino para la arbitrariedad y la impunidad.

La demandante plantea que, el constituyente no le ha dado al Contralor General una potestad discrecional para determinar, "según su criterio corresponda", cuándo aprueba, cierra y archiva una auditoría, ya que todas esas condiciones dependen de los hallazgos y análisis de las operaciones de manejo presentadas por medio de informes de los auditores, cuya independencia de criterio quedaría en entredicho. Agrega, que la norma que impugna, es claramente inconstitucional, ya que permitiría el archivo de investigaciones sin más sustento que la voluntad discrecional del Contralor General.

7.b. Motivación del Pleno

Ahora bien, como ya hemos manifestado, en el caso que ahora se examina, la acción de inconstitucionalidad se dirige contra la frase "según a su criterio corresponda" contenida en el segundo párrafo del literal f del artículo 55 de la Ley 31 de 1984, conforme fuera modificado por el artículo 31 de la Ley 351 de 2022, que establece que los informes de auditorías e investigaciones encaminadas a determinar si la gestión



142

de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas, serán aprobados o cerrados y archivados por el Contralor General, según su criterio.

Por principio general, las potestades públicas son un poder/deber, lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en lo que se refiere a su competencia, no sólo puede, sino que debe ejercerla. Siendo así, no es discrecional elegir si vas a realizar o no las funciones encomendadas tanto por la Constitución Política como por la Ley.

En materia de su competencia, la Contraloría General de la República está obligada a actuar siempre, para fiscalizar todo lo concerniente a los movimientos de los fondos y bienes públicos y examinar, intervenir y fijar las cuentas relativos a estos (art. 280 constitucional). Este mismo artículo de la Constitución Política y la Ley 32 de 1984, con sus respectivas modificaciones, establece la función fiscalizadora que debe ejercer la Contraloría General, otorgándole "deberes" y "atribuciones" y no una facultad discrecional para actuar en el campo de su incumbencia.

Si bien es cierto, la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente y autónomo creado por la Constitución Política, de ninguna manera ello implica que el legislador puede conferirle a esa entidad pública, facultades que lo aparten de la fiscalización, regulación, control e intervención que por mandato constitucional le corresponde. En ese sentido, no debe pasar por alto el legislador, que la Constitución Política le confiere a la Contraloría General de la República las funciones expresadas en los numerales 2, 3,



143

4 y 13 del artículo 280 y no podrá hacerlas desaparecer estableciendo en favor de este organismo, prerrogativas en contra de esas funciones, como es el caso, de establecer que los informes de auditorías e investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas, deberán ser aprobados, cerrados y archivados por el Contralor General, según a su criterio corresponda, a manera de un acto discrecional.

De hecho, ya tuvimos oportunidad de referirnos y argumentar sobre que la Constitución no limita a una profesión o experticia, el nombramiento de un contralor. Por tanto, debe tomar decisiones basado en el criterio de equipo y en dinámica de multidisciplinariedad.

Por ello, a juicio del Pleno, la facultad concedida a la Contraloría General de la República, a través de la norma demandada, generaría una falta de seguridad y certeza jurídica respecto a lo que se va a decidir, dado que quedaría al arbitrio subjetivo del Contralor General dicha decisión, lo que conllevaría a la arbitrariedad, al apartarse de los criterios objetivos establecidos en la ley.

Es necesario destacar que, las corrientes doctrinales del derecho administrativo hacen énfasis en que es indispensable, para la buena administración, motivar todos los actos administrativos. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

"La doctrina viene reclamando en los últimos tiempos otro modo de entender la motivación, desde una perspectiva, sino distinta, al menos complementaria de la tradicional: como una institución que, junto con el procedimiento, debe garantizar el cumplimiento de buena administración." (GARCÍA PÉREZ, Marta. "La motivación de los actos administrativos". Visión actual del acto administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo), República Dominicana, 2012, pág. 510).



144

El jurista García de Enterría, al definir el concepto "MOTIVAR", expone lo siguiente:

"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto." (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556.).

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 2008, p. 136-137).

Por su parte, en el Glosario de la Ley N° 38 de 2000, artículo 201, inciso 1, se expresa en forma taxativa que uno de los elementos del acto administrativo es la motivación comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión. Veamos qué dice el citado artículo:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar



acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la realidad jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

..." (Resalta el Pleno).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que el "principio de motivación" constituye una herramienta con la cual se busca garantizar la erradicación de la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático.

No podemos perder de vista que, en una sociedad democrática y transparente, es fundamental que existan mecanismos efectivos para detectar y corregir los malos manejos públicos, por lo que permitir que la Contraloría General tenga la capacidad de archivar informes de investigación y auditorías, basado en el juicio del Contralor podrían conllevar un menoscabo de la transparencia y la rendición de cuentas.

Si bien es cierto, el artículo 280 de la Constitución Política enumera trece funciones que debe cumplir la Contraloría General de la República y autoriza para que por medio de la Ley se establezcan otras funciones que deba cumplir, esto no quiere decir que la facultad que se le otorga al Órgano Legislativo debe entenderse que debe ser utilizada como una disminución de las funciones establecidas por la Constitución Política a la Contraloría General; sino, por el contrario, debe entenderse como ampliación de esas funciones para lograr su misión, la cual es "*Fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenercer las cuentas relativas a estos*".



Siendo, así las cosas, lo que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la obligación de guarda de la integridad de la Constitución, impuesta por el artículo 206 del texto constitucional, es declarar inconstitucional la frase "según a su criterio corresponda" contenida en el segundo párrafo del literal f del artículo 55 de la Ley 31 de 1984, conforme fuera modificado por el artículo 31 de la Ley 351 de 2022, por ser violatoria de la Constitución Política.

OCTAVA NORMA DEMANDADA

La accionante acusa de inconstitucional la frase "**o del Subcontralor General**", contenida en el artículo 18 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, que modifica el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984; la frase "**por cuya marcha es conjuntamente responsable con el Contralor General**", dispuesta en el artículo 32 de la Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 56 de la Ley 32 de 1984 y, la frase "**y el Subcontralor General**", contenida en el artículo 37 de la referida Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 61 de la Ley 32 de 1984, por considerar que infringen el artículo 279 de la Constitución Política.

Si bien es cierto, estas frases están ubicadas en artículos distintos, guardan interrelación entre ellas, por lo que consideramos oportuno abordarlas bajo un mismo análisis. No sin antes, pasarlas a transcribir para una mejor comprensión, tal como estaban contenidas en la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República y paralelamente las normas actuales reprochadas que contiene la frase demandada, dispuesta en la Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022.



447

<p>Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".</p>	<p>Ley N° 351 de 22 de diciembre de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas".</p>
<p>"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>8. Demandará la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad de los actos que, en violación de la Constitución o de la Ley, afecten patrimonios públicos. Para la adopción de esta medida se requerirá autorización expresa del Contralor General o del Sub-Contralor General, quienes si lo juzgan oportuno pueden realizar consulta previa con el Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración.</p> <p>..."</p>	<p>"Artículo 18. El numeral 8 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:</p> <p>Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>8. Demandará la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad de los actos que, en violación de la Constitución o de la ley, afecten patrimonios públicos. Para la adopción de esta medida se requerirá autorización expresa del Contralor General <u>o del Subcontralor General</u>, quienes, si lo juzgan oportuno, pueden realizar consulta previa con el Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración.</p> <p>...". (Resalta el Pleno).</p>
<p>"Artículo 56. El Sub-Contralor General es el servidor público que sigue en jerarquía después del Contralor General y, en tal carácter, colaborará con éste en el planeamiento, dirección y coordinación de las funciones asignadas a la Contraloría, por cuya marcha es conjuntamente responsable con el Contralor General".</p> <p>"Artículo 61. Al frente de cada Dirección habrá un Director, que es el responsable ante el Contralor General y el Sub-Contralor por la marcha de las labores de la dependencia a su cargo, quien es el Jefe de la respectiva Dirección.</p> <p>Cuando por razones del servicio sea necesario, podrán crearse los cargos de Sub-Director cuyos titulares ayudarán al Director en el planeamiento, organización, coordinación, dirección y fiscalización del trabajo".</p>	<p>"Artículo 32. El artículo 56 de la Ley 32 de 1984 queda así:</p> <p>Artículo 56. El Subcontralor General es el servidor público que sigue en jerarquía después del Contralor General y, en tal carácter, colaborará con éste en el planeamiento, dirección y coordinación de las funciones asignadas a la Contraloría, <u>por cuya marcha es conjuntamente responsable con el Contralor General</u>". (Resalta el Pleno).</p> <p>"Artículo 37. El artículo 61 de la Ley 32 de 1984 queda así:</p> <p>Artículo 61. Al frente de cada dirección habrá un director, que es el responsable ante el Contralor General <u>y el Subcontralor</u> por la marcha de las labores de la dependencia a su cargo, quien es el jefe de la respectiva dirección.</p> <p>Cuando por razones del servicio sea necesario, podrán crearse los cargos de Subdirector, cuyos titulares ayudarán al Director en el planeamiento, organización, coordinación, dirección y fiscalización del trabajo". (Resalta el Pleno).</p>

Disposición constitucional que se estima infringida:

La disposición constitucional que se estima infringida, es el artículo 279 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 279. Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del



Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley.

Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario.

Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco años o más de edad, y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia".

8.a. Argumentos de la Demandante

La accionante acusa de inconstitucional la frase "o del Subcontralor General", toda vez que a su consideración infringe de manera directa el artículo 279 de la Constitución Política, que establece que la Contraloría General de la República estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, quien es secundado por un Subcontralor; a juicio de la activadora constitucional, las normas que contienen las frases impugnadas, pretenden darle un tratamiento igualitario al Contralor General y al Subcontralor General.

Con relación a la frase "por cuya marcha es conjuntamente responsable con el Contralor General", considera la activadora constitucional que establecer que el Subcontralor es responsable conjuntamente con el Contralor General por la marcha de la Contraloría General, es desconocer lo dispuesto en el artículo 279 de la Constitución Política, que le asigna expresamente la dirección de la entidad fiscalizadora al Contralor General.

Respecto a la frase "y el Subcontralor General", señala que el constituyente no otorga igual tratamiento funcional al Contralor General y al Subcontralor General, por lo que el artículo 279 constitucional



dispone que la función de dirección de la entidad fiscalizadora ha sido asignada única y exclusivamente al Contralor General, razón por la cual estima que la Ley no los puede tratar con la misma jerarquía funcional.

8.b. Motivación del Pleno

Previo al análisis de lo demandado, debemos resaltar que la modificación introducida por la Ley 351 de 22 de diciembre 2022, a los artículos 11 numeral 8, 37 y 61 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, guarda relación solo con aspectos gramaticales, donde la palabra “Sub-contralor”, es cambiada por “Subcontralor”, solo se elimina el guión, sin que haya cambiado ningún otro aspecto del artículo original.

Ahora bien, el artículo 279 de la Constitución Política encomienda la dirección del órgano autónomo e independiente de control fiscal al Contralor General, quien estará secundado por el Subcontralor, ambos nombrados por el mismo período y sujetos a los mismos requisitos para su nombramiento.

Como ocurre con todo cargo o empleo público, el de los Contralores puede experimentar vacancias, faltas y situaciones administrativas que imponen su provisión de forma transitoria o permanente, según sea el caso. Así, tratándose del Contralor General, el artículo 56 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, modificada y adicionada por la Ley 351 de 2022, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 279 de la Constitución Política, instituye que el Subcontralor General es el servidor público que sigue en jerarquía después del Contralor General, mientras que el literal a) del artículo 57 de la misma Ley, establece



150

como una de las funciones del Subcontralor General, la de "Reemplazar al Contralor General durante sus ausencias temporales o accidentales, al igual que desempeñar las funciones del cargo cuando se produzca vacante en el mismo, mientras se haga nuevo nombramiento".

El Pleno de esta Corporación de Justicia no comparte el criterio de la demandante; por cuanto, no se colige de las normas demandadas que el Subcontralor está al mismo nivel jerárquico que el Contralor General; toda vez, el precepto constitucional que se estima como infringido (artículo 279), claramente le otorga al Subcontralor la atribución de secundar al Contralor General en todo lo concerniente a la dirección de la Contraloría General de la República, es decir, "apoyar o cooperar" con el Contralor General para "la realización de sus propósitos", tal y como se desprende de la definición del verbo "secundar", que ofrece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Por su parte, la Ley 32 de 1984 modificada y adicionada por la Ley 351 de 2022, establece las funciones del Subcontralor, las cuales están basadas en la ausencia del Contralor y el reemplazo de éste.

El Pleno adopta como suyo el razonamiento de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, en su Sentencia de 17 de marzo de 2008; a saber:

"(…)

El presente caso consiste, por una parte, en que el Subcontralor, emisor del acto administrativo demandado, ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la expedición de éste. Se trata de incompetencia, que el demandante atribuye al no tener el funcionario público atribuida esta función, según la Ley Orgánica que regula la materia de control previo. Señala además, que ésta es una atribución que, al tenor del artículo 57 de la Ley 32 de 1984, en su sentido correcto y ajustado a los principios que rigen nuestro sistema jurídico, no le es competencia del Subcontralor General de la República, expedir actos de esta naturaleza.



151

La Sala advierte, que bajo este precepto, no coincide con el criterio incluido en el libelo de demanda, ya que claramente se evidencia que entre los motivos traídos al análisis respectivo, el Sub-contralor General de la República si tiene competencia para adoptar este tipo de decisiones, **ya que son funciones del Sub-contralor General de la República "Reemplazar al Contralor General durante sus ausencias temporales o accidentales, al igual que desempeñar las funciones del cargo cuando se produzca vacante en el mismo mientras se haga nuevo nombramiento" y "aquellas otras que le señale la Ley, los Reglamentos y el Contralor General"** (artículo 57 de la Ley 32 de 1984). Contrariamente, el Sub-contralor General de la República tiene la potestad de ejercer las funciones que a él le han sido asignadas por la Ley, los Reglamentos y por el propio Contralor General.

En refuerzo de esta postura, ante la Sala se ha acreditado fehacientemente, que al ejercitar el cargo que ostentó el Sub-contralor General de la República (licenciado Arístides Romero) mediante la actuación recurrida, lo hizo en observancia a los preceptos que sobre la materia rigen, puesto que el titular del cargo, mismo que ostentó para ese momento el licenciado Gabriel Castro, se encontraba bajo el status de "vacaciones" por siete (7) días, o sea, del día trece (13) al día diecinueve (19) de septiembre de 1999. Este hecho se certifica de fojas 38 a 42 del expediente judicial, en el cual se observa el Decreto N°306-DDRH de 3 de agosto de 1999, contentivo del derecho a descanso obligatorio.

(...)" (Resalta el Pleno).

Bajo estos argumentos y sustentados en el razonamiento desarrollado, estima esta Corporación de Justicia que las frases relativas al Subcontralor, contenidas en los artículos 18, 32 y 37 de la Ley 351 de 2022, no son contrarias a lo dispuesto en el artículo 279 de la Constitución Política, ni a alguna otra norma constitucional.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES:**

1- La frase "**... sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona...**" contenida en el artículo 1 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, que modifica el artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.



- 2- La frase "**... dos años continuos...**", contenida en el artículo 9 de la Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.
- 3- La frase "**... sana crítica y de buena fe...**", contenida en el artículo 14 de la Ley 351 de 2022, que modifica el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.
- 4- La frase "**y constituyen una actuación externa al acto controlado, por lo que los servidores públicos que participan en ella, tales como abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, auditores, fiscalizadores y otros con funciones afines, no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo**", contenida en el artículo 14 de la Ley 351 de 2022, que modifica el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.
- 5- El párrafo "**Se exceptúan de lo establecido en esta Ley a los funcionarios de la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control tanto previo como posterior**", contenido en el artículo 46 de la Ley 351 de 2022, que adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas.
- 6- El texto "**Para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la**



153

Contraloría General de la República" contenida en el artículo 22 de la Ley 351 de 2022, que adiciona el numeral 16 al artículo 11 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

7- La frase "**según a su criterio corresponda**", incluida en el artículo 31 de la Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 55 (literal f, párrafo segundo) de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

NO SON INCONSTITUCIONALES:

1- El texto "**Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales**", contenida en el artículo 2 de la Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

2- La frase "**...o del Subcontralor General, ...**", contenida en el artículo 18 de la Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 11 numeral 8 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

3- La frase "**... por cuya marcha es conjuntamente responsable con el Contralor General**", contenida en el artículo 32 de la Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 56 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

ADITIVADO ANTERIORMENTE A 100 (CIENTO) AÑOS DE
ESTA LEY, Y CONVALIDADO EN SU TOTA
ESTRUCTURA, EL 10 DE MARZO DE 2025, POR EL
CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, CON
AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



4- La frase "... y el Subcontralor ...", contenida en el artículo 37 de la Ley 351 de 2022, que modifica el artículo 61 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Notifíquese y Publíquese,


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA


LILIANNE M. DUCRUET N.
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 30 de febrero de 2025
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 20 días del mes de enero
de 2025 a las 11:55 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ



REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIÓN DE DECANOS Y VICEDECANOS DE FACULTADES, DIRECTORES DE INSTITUTOS TECNOLÓGICOS REGIONALES Y DIRECTORES DE CENTROS REGIONALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ



PANAMÁ

FEBRERO, 2025

- 1 -



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67D89A3F891F8**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÍNDICE

	CAPÍTULOS	PÁGINAS
I	Disposiciones Generales	3
II	El Jurado de Elecciones	7
III	Registro Electoral	11
IV	Campaña Electoral	15
V	Impugnaciones	16
VI	La Votación	19
VII	El Escrutinio	21
VIII	La Validez de los Votos	23
IX	Prohibiciones	24
X	Disposiciones Finales	26



**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIÓN DE DECANOS Y
VICEDECANOS DE FACULTADES, DIRECTORES DE INSTITUTOS
TECNOLÓGICOS REGIONALES Y DIRECTORES DE CENTROS
REGIONALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: En las elecciones de Decanos y Vicedecanos de Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales, establecidas en la Ley No.57 de 26 de julio de 1996: “por la cual se reforman Artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones” (en lo sucesivo, Ley No.57 de 1996), el sufragio es un deber y un derecho. El voto será directo, secreto y ponderado.

Artículo 2: Los candidatos a Decanos y Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales deberán cumplir con los siguientes requisitos, para presentar su candidatura:

- a. Entregar su autopostulación por escrito, dirigida al Presidente del Jurado de Elecciones de su respectiva unidad académica, según formato establecido por el Gran Jurado de Elecciones, para tal efecto.
- b. Entregar una fotocopia de la cédula de identidad personal vigente, confrontada por la Secretaría General en cumplimiento del artículo 34, literales “e” y “g” de la Ley No. 17 del 9 de octubre de 1984 de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- c. Entregar una Certificación original expedida por la Secretaría General que lo acredita como Profesor Regular de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá en cumplimiento del artículo 34, literales “e” y “g” de la Ley No.17 del 9 de octubre de 1984.
- d. Entregar una certificación original expedida por Secretaría General que indique si el candidato fue o no electo en el periodo inmediatamente anterior para el cargo que se está postulando, como Decano, Vicedecano, Director de Instituto Tecnológico Regional o Director de Centro Regional en cualquiera de las Unidades Académicas (artículo 35, literal c de la Ley 17 de 1984, conforme fue modificado por el artículo 3, literal c de la Ley 57 del 26 de julio de 1996).

- 3 -



- e. Las autopostulaciones para Decanos y Vicedecanos deberán presentarse en nómina, salvo que la elección haya sido convocada para llenar vacantes.

Parágrafo 1: La nómina deberá estar conformada por un Decano y sus respectivos Vicedecanos.

Parágrafo 2: Cuando se produzca vacante absoluta del cargo de Decano, Vicedecanos de Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales o Directores de Centros Regionales, hasta tanto sea llenada la vacante, en el caso de los Decanos, la posición la ocupará, el Vicedecano Académico o en su defecto, el Vicedecano de Investigación, Postgrado y Extensión o, de existir vacante en ambos casos, el profesor regular de más antigua docencia en la unidad académica. En los casos de los Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales, el Subdirector Académico o en su defecto, el Subdirector de Investigación, Postgrado y Extensión o en su defecto, el profesor regular tiempo completo de más antigua docencia o en su defecto, el profesor tiempo completo de más antigua docencia.

Corresponderá al Jurado de Elecciones de la respectiva Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional, realizar la convocatoria para llenar la vacante producida. La convocatoria se hará en un término no mayor de dos (2) meses después de producida la vacante. De darse vacante absoluta del cargo de Decano, Vicedecanos, Director de Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional, quien sea electo para concluir dicho período, no podrá optar por la reelección.

Artículo 3: Toda la documentación a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, será entregada en la Secretaría Académica de la Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional, dentro del periodo que para este efecto se establezca en el calendario de elecciones.

En aquellas unidades académicas en donde no exista la Secretaría Académica respectiva, estos documentos deberán ser entregados en la Secretaría General.

La Secretaría Académica o la Secretaría General deberá entregar al Presidente del Jurado de Elecciones respectivo, toda la documentación de las postulaciones recibidas, inmediatamente después de concluido el



periodo de presentación de postulaciones establecido en el calendario de elecciones.

Artículo 4: Cuando los candidatos a Decanos y Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales se encuentren ejerciendo un cargo directivo, debe separarse temporalmente de éste con treinta (30) días calendarios de antelación a la fecha de la postulación a la elección respectiva.

Para estos efectos, el candidato deberá presentar su solicitud de separación al Rector, quien emitirá la Resolución correspondiente y enviará copia al Jurado de Elecciones respectivo.

El candidato a Decano, Vicedecano, Director de Instituto Tecnológico Regional o Director de Centro Regional que no ocupe cargo directivo, durante el período de la campaña electoral podrá ausentarse de sus clases, para lo cual deberá contar con un reemplazo idóneo asignado por la Unidad Académica correspondiente.

Deberá reintegrarse a su cargo una vez se de cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando pierda su condición de candidato.
- b. De no haber Impugnaciones al proceso electoral, el candidato se reintegrará el día siguiente hábil luego de terminado el período para presentar las impugnaciones.
- c. De no haber apelaciones al proceso electoral, el candidato se reintegrará el día siguiente hábil luego de terminado el período para presentar apelaciones.
- d. De haber Apelaciones el candidato se reintegrará el día siguiente hábil luego del Fallo Oficial de Apelaciones por parte del Gran Jurado de Elecciones.

Parágrafo: Para estos efectos son cargos directivos universitarios los siguientes:

- Rector y Vicerrectores
- Decanos y Vicedecanos
- Coordinador General de los Centros Regionales
- Secretario y Subsecretario General
- Director Administrativo
- Directores y Subdirectores de Institutos Tecnológicos Regionales



- Directores y Subdirectores de Centros Regionales
- Jefes de Departamentos Académicos
- Directores de Institutos de Investigación y Centros de Investigación, Postgrado y Extensión
- Coordinadores de Carreras
- Coordinadores de unidades académicas
- Coordinadores de la Facultad en los Centros Regionales
- Secretario Administrativo
- Secretario Académico
- Directores de unidades administrativas
- Y cualquier otro cargo directivo que sea aprobado en la Estructura Organizativa de la Universidad Tecnológica de Panamá por el Consejo Administrativo.

Artículo 5: El personal docente, administrativo o de investigación tendrá derecho a ejercer su voto en la Sede en donde haya sido oficialmente contratado o nombrado. Los Profesores Especiales e Instructores con funciones en una Sede diferente a la que los contrató, votarán en la respectiva Sede donde fue oficialmente contratado. Los Profesores Regulares y Adjuntos ejercerán el derecho al voto en la Sede donde ganaron su cátedra o posición.

Artículo 6: Cada candidato o nómina para las elecciones de Decanos y Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales, podrá designar un (1) observador ante cada Jurado de Elecciones y ante cada Jurado de Mesa para los efectos del proceso de votación y escrutinio.

Los observadores deben ser miembros de las unidades respectivas y estar previamente acreditados por el Jurado de Elecciones de la unidad correspondiente.

Parágrafo: Los observadores no tienen derecho a voz ni a voto en la toma de decisiones de los Jurados de Elecciones ni de los Jurados de Mesa; su función es sólo observar.

Todo el proceso de elección se da independientemente de que estén o no los observadores.

- 6 -

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA
SECRETARÍA GENERAL
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL
12/3/2025
SECRETARIO GENERAL



Artículo 7: Cada candidato podrá designar un representante para todo el proceso de elección y un coordinador ante cada Jurado de Elecciones, los cuales deben estar previamente acreditado por el Jurado de Elecciones.

El Jurado de Elecciones invitará, por iniciativa propia o a solicitud del candidato o de las autoridades, a organismos externos en calidad de observadores para que presencien y den fe de la transparencia del proceso electoral.

Es sólo potestad del Jurado de Elecciones realizar las invitaciones para los observadores de los Organismos externos.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEP COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARIO GENERAL 12/3/2025

CAPÍTULO II EL JURADO DE ELECCIONES

Artículo 8: Las atribuciones del Jurado de Elecciones son:

- a. Convocar a las elecciones, organizar el proceso electoral y constituirse en autoridad de las elecciones en la Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional, según lo establecido en este Reglamento.
- b. Comprobar de oficio si los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos.
- c. Instar a los gremios y asociaciones de profesores, estudiantes y administrativos a la organización de debates y/o foros donde los candidatos puedan presentar sus planes de trabajo.
- d. Nombrar e instalar los Jurados de Mesa y sus respectivos suplentes, al menos dieciocho (18) días calendarios antes de la elección. Los Jurados de Mesa estarán integrados por tres (3) miembros: un (1) profesor o investigador, un (1) estudiante y un (1) administrativo, los cuales no pueden ser miembros del Jurado de Elecciones.

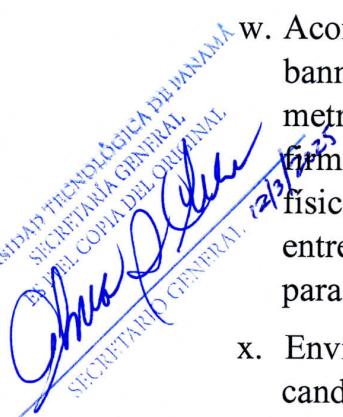
En el caso de no existir algunos de estos estamentos se suplirán con profesores, investigadores o administrativos de la unidad académica.

- e. Asignar a los Jurados de Mesa el cargo de Presidente, Secretario y Vocal e instruirlos acerca del proceso electoral.



- f. Velar porque las elecciones se realicen de una manera disciplinada y honesta, y atender las irregularidades reportadas durante el proceso electoral.
- g. Establecer el número de mesas de votación por utilizar en cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional para cada elección.
- h. Solicitar al Gran Jurado de Elecciones, el formato de todas las actas: Acta de Instalación de Mesa, Acta de Votación, Acta de Centro de Votación, Acta de Escrutinio General, Acta Final y Acta de Proclamación.
- i. Velar por el suministro de todos los útiles y documentos necesarios para el buen desarrollo de las elecciones. Cuando se trate de una elección de Decanos y Vicedecanos, el suministro de útiles y documentos necesarios en los Centros Regionales le corresponde al Jurado de Elecciones de la Facultad.
- j. Resolver todas las consultas que se les hiciere.
- k. Resolver sobre las impugnaciones que se presenten, que sean de su competencia, y sobre cualquier situación que afecte las atribuciones de los Jurados de Mesa.
- l. Verificar las listas oficiales de votantes y entregarlas a los Jurados de Mesa, a más tardar al momento de la instalación de la Mesa.
- m. Ordenar y supervisar la elaboración y distribución de las boletas de votación. En caso de voto electrónico no habrá boleta de votación.
- n. Habilitar a los suplentes de los Jurados de Mesa, en caso de ser necesario, por ausencia o tardanza de los designados originalmente.
- o. Recibir de parte de los candidatos, su propuesta de Observadores internos, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del día de la votación.
- p. Supervisar el desarrollo y culminación del proceso electoral.
- q. Recibir de los Jurados de Mesa, el Acta de Instalación de Mesa, Acta de Votación y la Lista Oficial de Votantes.
- r. Realizar la suma y ponderación de los votos escrutados, confeccionar el Acta de Centro de Votación y anunciar el resultado final. (Formato GJE/FEA/009)



- 
- 
- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARIO GENERAL 123/235
- s. Enviar el original de todas las Actas a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá. La Secretaría General remitirá copia autenticada de dichas actas al Gran Jurado de Elecciones, a la Secretaría Académica y al Jurado de Elecciones de la respectiva unidad.
 - t. Publicar una copia de las Actas de Votación y del Acta final.
 - u. Remitir la lista oficial de votantes a Secretaría General.
 - v. Levantar el Acta de Proclamación, proclamar a los ganadores. Enviar el original del Acta de Proclamación a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá. La Secretaría General remitirá copia autenticada de dicha Acta al Gran Jurado de Elecciones, a la Secretaría Académica y al Jurado de Elecciones de la respectiva unidad.
 - w. Acordar, con los candidatos, el lugar donde serán colocados sus banners de pie y/o enrollables, con medidas máximas de hasta 0.80 metros de ancho x 2.00 metros de largo, lo cual quedará escrito y firmado por las partes. Asignar en la misma proporción el espacio físico y la visibilidad de las áreas. En caso de que no haya acuerdo entre los candidatos sobre algún espacio específico, este será sorteado para su asignación.
 - x. Enviar la programación de las actividades proselitistas de los candidatos a las autoridades de las unidades académicas.

Parágrafo: Cuando se trate de la Elección de Decano y Vicedecanos, el Jurado de Elecciones de cada Centro Regional hará las funciones en representación de los Jurados de Elecciones de cada Facultad y esto se aplicará para los literales “d, e, f, g, h, n, p, q”.

Adicionalmente tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Entregar a los Jurados de Mesa las listas oficiales de votantes al momento de instalación de la Mesa.
- b. Supervisar el desarrollo y culminación del proceso de votación.
- c. Entregar personalmente el Acta de Instalación de Mesa, Acta de Votación, Acta de Centro de Votación y la Lista Oficial de Votantes al Jurado de Elecciones de la Facultad correspondiente. A solicitud



del Jurado de Elecciones, se enviarán extraoficialmente copias de estas actas.

Artículo 9: El Jurado de Elecciones recibirá las postulaciones en la fecha indicada en el Calendario de Actividades para la Elección. Finalizada la hora de recepción procederá a verificar que la documentación entregada esté completa, de no estar completa se informará el mismo día a los aspirantes la situación, contando estos con un periodo de subsanación que se establecerá en el Calendario de Actividades para la Elección.

Artículo 10: El Jurado de Elecciones anunciará los nombres de los candidatos postulados, el primer día hábil después de cerrado el periodo de postulaciones, indicando si cumplen o no con lo establecido en los artículos 2 y 4 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo antes señalado, se detallarán los motivos.

Artículo 11: El Jurado de Elecciones publicará la lista oficial de candidatos para Decanos y Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales, luego que se hayan resuelto las impugnaciones y apelaciones recibidas de acuerdo al calendario de elecciones previamente establecido.

Parágrafo: De no haber impugnaciones a las candidaturas, la publicación de la Lista Oficial de Candidatos se hará, una vez concluya el periodo de impugnación.

Artículo 12: Corresponde al Jurado de Elecciones recibir, tramitar y decidir cualquier impugnación de candidatura, así como del resultado final de la elección.

Artículo 13: Para los Miembros del Jurado de Elecciones queda terminantemente prohibido a nivel nacional, el proselitismo, durante todo el periodo electoral, considerando entre otras:

- a. La promoción de un candidato o nómina.
- b. El uso o distribución de artículos que lo asocien a algún candidato o nómina.
- c. Participación en eventos proselitistas (se exceptúa asistencia a debates y/o foros, presentación de Planes de Trabajo).

CAPÍTULO III

REGISTRO ELECTORAL

Artículo 14: El Registro Electoral contendrá la sede, la unidad académica, administrativa o de investigación, el nombre completo, número de cédula y categoría (ponderación) a la que pertenecen los profesores, y estudiantes, investigadores y administrativos con derecho a votar en la respectiva elección.

Este Registro Electoral contendrá, en el caso de extranjeros, el número de identificación asignado por la Universidad.

Este Registro Electoral será actualizado, con las inclusiones y exclusiones derivadas de la adquisición o pérdida de la condición de profesor, investigador, administrativo o estudiante con derecho a voto. Para esta actualización, el Gran Jurado de Elecciones establecerá los procedimientos necesarios y la correspondiente coordinación con las unidades académicas y administrativas. Esta actualización se registrará electrónicamente y estará disponible en la página web de la Universidad Tecnológica de Panamá **en forma permanente**, sin perjuicio de lo dispuesto para la realización de elecciones.

Artículo 15: Serán votantes y podrán ejercer el sufragio en la elección de Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales, los profesores e investigadores en las siguientes categorías: Regulares, Especiales, Adjuntos, Instructores y Asistentes de Investigación; los Estudiantes y los Administrativos.

Artículo 16: Para efectos de la clasificación de los votantes a los cuales se refiere el Artículo anterior, además de lo especificado en el artículo 9 de la Ley No.57 de 1996, se adoptarán las siguientes definiciones:

Profesores Tiempo Completo:

Según lo establece el Estatuto Universitario vigente, en el artículo 107, literal “a” o el artículo 111. También se considerará a aquellos Profesores que cumplen con el artículo 4 de la Ley No.57 de 1996 y el artículo 112 del Estatuto Universitario vigente.



- 11 -



Profesores Tiempo Parcial:

Según lo establece el Estatuto Universitario vigente, en el artículo 107, literal “b”.

Investigadores:

Todo aquél que ha obtenido el cargo vía concurso, según se considera en el artículo 9, numeral 4 de la Ley No.57 de 1996.

Estudiantes:

Todo estudiante oficialmente matriculado en la Institución en el semestre en que se realiza la elección.

Administrativos:

Todo el personal con contrato o nombramiento administrativo.

Artículo 17: Situaciones Especiales:

- a. Todo votante que puede ser clasificado en más de una categoría de votante o Sede, deberá enviar una nota a la Secretaría General o en la solicitud de cambio en el sistema de verificación electoral indicando en qué categoría de votante o Sede participará en el proceso electoral. De no ser así, la Secretaría General lo incluirá en la categoría de mayor ponderación en la cual puede ser clasificado.
- b. El personal con contrato docente para realizar solamente funciones administrativas a la fecha de la convocatoria de cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional que no cumpla con el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley No.57 de 1996, votará como Administrativo.
- c. El personal con contrato docente para realizar funciones de asistencia académica que a la fecha de la convocatoria de cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional no cumpla con el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley No. 57 de 1996, votará como estudiante si está oficialmente matriculado en el semestre de la elección, de lo contrario no podrá hacerlo.
- d. El personal docente, administrativo o de investigación en uso de licencia por gravidez, con derecho a voto, podrá hacer uso de este derecho en la categoría de votante, según sus años de servicio y según su contrato o nombramiento.



- e. El personal docente, administrativo o de investigación con licencia por motivos personales o desempeño de cargo público fuera de la Institución a la fecha de la convocatoria de cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional, no podrá votar.
- f. El personal docente, administrativo o de investigación en uso de licencia por estudio o enfermedad y en los casos de descarga horaria a la fecha de la convocatoria de cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional, puede votar en la categoría de votante, según sus años de servicio y según su contrato o nombramiento.
- g. Profesores Ad-Honorem, visitantes, o extraordinarios a la fecha de la convocatoria de cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional no podrán votar.
- h. Los asistentes de investigación y extensión a la fecha de la convocatoria de cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional, votarán como administrativos.
- i. Los docentes que a la fecha de la convocatoria estén laborando como docentes a tiempo completo y que hayan cumplido por lo menos tres (3) años de servicio a tiempo completo, no necesariamente consecutivo, votarán en la ponderación del 40%.
- j. Las autoridades universitarias electas o designadas que ocupan un cargo con funciones de dirección, administración o planificación de un área o dependencia de la Universidad que cumplan con el artículo 4 de la Ley No. 57 de 1996, votarán como profesor Tiempo Completo. Aquel docente con cargo de autoridad que no cumpla con dicho artículo votará como Tiempo Parcial.
- k. Votará como Tiempo Parcial, todo profesor que no cumpla con los requisitos de las categorías de votante Tiempo Completo o Tiempo Parcial del artículo 16 de este Reglamento; pero que cumpla con algunos de los siguientes requisitos:
 - k1. Aparecer en la Organización Docente con listas oficiales a su nombre.
 - k2. Laborar como docentes en talleres o laboratorios.
 - k3. Poseer título universitario.

- 13 -



1. Dado que los estudiantes oyentes no cumplen con los requisitos de ingreso, no cuentan con expedientes académicos, tampoco poseen calificaciones y sólo cumplen con el pago de derechos para asistir a determinadas clases, deberá entenderse que esta categoría de estudiante no vota y, por lo tanto, queda excluido de la lista oficial de votantes.

Artículo 18: Para la elección de Decanos y Vicedecanos, podrán ejercer el sufragio todos los profesores, investigadores, administrativos y estudiantes de la unidad académica respectiva, tanto en la Sede como en los Centros Regionales.

Artículo 19: Los Profesores, estudiantes, investigadores y administrativos que no aparezcan en el Registro Electoral, y tengan derecho a estar incluidos, podrán solicitar su inscripción, a través de un formulario o en la solicitud de cambio en el sistema de verificación electoral a más tardar veintiún (21) días hábiles antes del día de la votación.

Artículo 20: Cada vez que deba realizarse una elección se promoverá una campaña para la verificación de electores en el Registro Electoral en las Facultades, Centros Regionales e Institutos Tecnológicos Regionales.

Artículo 21: Cualquier elector o candidato del respectivo organismo académico, tendrá derecho a cuestionar la inclusión en el Registro Electoral Preliminar de profesores, investigadores, administrativos y estudiantes que no tengan derecho conforme a las leyes, el estatuto y los reglamentos que rigen en la Universidad Tecnológica de Panamá. Los cuestionamientos serán tramitados por medio de un procedimiento establecido en la Secretaría General, hasta veintiún (21) días antes de la votación.

Artículo 22: Resueltas todas las reclamaciones, la Secretaría General actualizará y coordinará con la Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá (DITIC) la impresión del Registro Electoral Final (listado oficial de votantes), y la Secretaría General deberá remitirlo cinco (5) días hábiles antes de la votación al Jurado de Elecciones. En el evento de que el voto sea electrónico la Secretaría General deberá remitirlo quince (15) días hábiles antes de la votación.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL

ESPIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

12/3/2025

- 14 -



Artículo 23: Sólo podrán emitir el voto los que aparezcan en el Registro Electoral Final.

CAPÍTULO IV

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 24: El período de Campaña Electoral comprenderá desde la publicación de los candidatos oficiales, por parte del Jurado de Elecciones, hasta veinticuatro (24) horas antes del día de la votación.

Artículo 25: Para mantener la armonía durante este período, los simpatizantes de un candidato deben respetar las actividades y propagandas de los otros candidatos.

Artículo 26: Los candidatos o nóminas deberán escoger, para la campaña electoral, un color diferente al que identifica a su Facultad y al establecido por el Jurado de Elecciones para las boletas de votación.

El Jurado de Elecciones intervendrá en caso de coincidir los colores elegidos por los candidatos.

Artículo 27: Los candidatos deberán presentar obligatoriamente y por escrito al Jurado de Elecciones, la programación de las actividades proselitistas a realizar dentro de los predios universitarios.

Se permite, con previa autorización de la autoridad correspondiente, la visita a las oficinas, salones de clases, talleres y laboratorios durante la Campaña Electoral, preservando en todo momento, el orden y la disciplina dentro del aula y sin afectar el normal desenvolvimiento de las actividades en las áreas próximas.

Es responsabilidad de las autoridades de las unidades académicas, administrativas y de investigación correspondientes, facilitar la realización de las actividades previamente programadas. En las fechas o días señalados no se podrá aplicar exámenes, trabajos, presentaciones o cualquier otra actividad que obstaculicen el acceso de los aspirantes a comunicarse e interactuar con los electores.

El Jurado de Elecciones intervendrá en caso de que las programaciones de las actividades proselitistas de los Candidatos coincidan.



Artículo 28: En la campaña electoral solo se podrá utilizar banners de pie y/o enrollables, con medidas máximas de hasta 0.80 metros de ancho x 2.00 metros de largo y estará basada en la presentación de propuestas, debates y/o foros y visitas a las unidades académicas, salones de clases, talleres y laboratorios.

Artículo 29: Es obligación de los candidatos retirar los banners de pie y/o enrollables colocados en los espacios sorteados en las diferentes instalaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, una vez terminado el proceso electoral.

CAPÍTULO V

IMPUGNACIONES

Artículo 30: Todo votante o candidato podrá impugnar una o más candidaturas, al igual que el proceso electoral. Estas impugnaciones se basarán en lo dispuesto para tal efecto en este Reglamento.

Artículo 31: Las impugnaciones deben presentarse por escrito, ante el Jurado de Elecciones de la Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional o ante el Gran Jurado de Elecciones, según sea el caso. Éstas deben contener las generales de quien o quienes las presenten, las causas, los hechos impugnados, las pruebas que aducen y la sustentación de rigor.

Artículo 32: La impugnación de uno o más candidatos no suspende el proceso electoral, ni inhabilita al o los candidatos afectados, hasta tanto el fallo oficial del Jurado de Elecciones o del Gran Jurado de Elecciones así lo indique.

Artículo 33: Las impugnaciones a los candidatos postulados y al proceso electoral serán presentadas durante:

- a. El primer día hábil siguiente al anuncio por parte del Jurado de Elecciones, citado en el artículo 10 de este Reglamento, y de acuerdo con el calendario que se establezca para tal efecto.
- b. El primer día hábil siguiente a la votación de acuerdo con las causales establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con el calendario que se establezca para tal efecto.



Artículo 34: El Jurado de Elecciones o el Gran Jurado de Elecciones revisará cada impugnación presentada y de no ajustarse a las causales de impugnación a la Candidatura no será admitida.

Artículo 35: El trámite de las impugnaciones se dará de la siguiente manera:

a. Impugnación a los Candidatos:

De ser admitida, la publicación y el traslado de impugnaciones a los candidatos impugnados se dará en un plazo máximo de tres (3) horas después de terminado el periodo de presentación de impugnaciones.

El candidato impugnado tendrá hasta veinticuatro (24) horas hábiles o inhábiles para aducir pruebas si lo estima conveniente, luego de haberse cumplido el plazo máximo que tiene el Jurado de Elecciones para la publicación y traslado de impugnaciones, según el calendario que se establezca para este efecto.

El Jurado de Elecciones practicará las pruebas pertinentes y fallará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, hábiles o inhábiles, después de cerrado el periodo de aducción de pruebas, de acuerdo con el calendario que se establezca para este efecto.

b. Impugnación al Proceso Electoral

La publicación de impugnaciones al proceso electoral se dará en un plazo máximo de tres (3) horas después de terminado el periodo de presentación de impugnaciones.

El Jurado de Elecciones practicará las pruebas pertinentes y fallará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, hábiles o inhábiles, después de recibida la impugnación.

Estos fallos oficiales se comunicarán y publicarán en un lugar visible.

Artículo 36: Serán causales de impugnación:

1. A la Candidatura, consideradas por el Jurado de Elecciones:
 - a. El no cumplimiento de los artículos 2, 3 o 4 del presente Reglamento.
2. Al Proceso Electoral, consideradas por el Jurado de Elecciones:



- a. La celebración de la elección en día o lugar distinto a los señalados conforme al Calendario de Elección.
- b. La ejecución de actos, por los Jurados de Mesas, que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
- c. La constitución ilegal de los Jurados de Mesa.
- d. La violencia o coacción ejercida sobre los miembros de los Jurados de Mesa, durante el curso del proceso electoral.
- e. La violación de las urnas.
- f. La ejecución de actos de coacción e intimidación contra los electores, de tal manera que los hubieren obligado a votar en contra de su voluntad.
- g. La preparación de documentos oficiales pertinentes al resultado de la elección por personal no autorizado por este Reglamento o fuera de los lugares o términos establecidos.
- h. La alteración o falsedad, la adición de personas al registro de votantes sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- i. La alteración o falsedad manifiesta y comprobada de las actas.
- j. Los errores en el cómputo de votos o en la distribución de las ponderaciones.
- k. El ejercicio del sufragio por personas que no tienen derecho a ello.

El Jurado de Elecciones considerará las causales de impugnación arriba mencionadas y las violaciones a las prohibiciones del Capítulo VIII del presente Reglamento, siempre y cuando el impugnante pueda demostrar que este hecho afecta el resultado de las elecciones.

El fallo del Jurado de Elecciones no estará sujeto a recurso alguno, atendiendo las causales “b, c, d, f, g, h, k” del numeral 2, del presente artículo.

3. Al Proceso Electoral, consideradas por el Gran Jurado de Elecciones:
 - a. La ejecución de actos, por el Jurado de Elecciones, que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
 - b. La violencia o coacción ejercida sobre los miembros de los Jurados de Elecciones, durante el curso del proceso electoral.



El Gran Jurado de Elecciones considerará estas causales siempre que este hecho afecte el resultado de las elecciones. La impugnación por estas causales deberá ser presentada por el interesado directamente ante el Gran Jurado de Elecciones y también hacerla del conocimiento del respectivo Jurado de Elecciones. En este caso, el Gran Jurado de Elecciones contará con un término máximo de cinco (5) días hábiles para resolver. Si transcurrido este período, el Gran Jurado de Elecciones no se ha pronunciado al respecto, se entenderá que la causal de impugnación invocada no ha sido admitida, pudiendo el Jurado de Elecciones proceder con la proclamación de la autoridad que resulte electa.

En las reuniones del Gran Jurado de Elecciones convocadas para evaluar las impugnaciones, el miembro del Jurado de Elecciones afectado no participará como miembro del Gran Jurado de Elecciones.

El fallo del Gran Jurado de Elecciones no estará sujeto a recurso alguno.

Parágrafo: El Gran Jurado de Elecciones atenderá las apelaciones concernientes a las impugnaciones relacionadas a la causal “a” del numeral 1 y las causales “a, d, h, i” del numeral 2, del presente artículo.

Las apelaciones deben ser presentadas el primer día hábil siguiente a la publicación del fallo del Jurado de Elecciones, en horario de oficina del Gran Jurado de Elecciones. El Gran Jurado de Elecciones contará con un término máximo de cinco (5) días hábiles para resolver.

Artículo 37: En el caso de que el Jurado de Elecciones o el Gran Jurado de Elecciones falle a favor de la impugnación del proceso electoral o que el Gran Jurado de Elecciones falle a favor de una apelación del proceso electoral, se deberá realizar la convocatoria a nuevas Elecciones en un término no mayor de dos (2) meses después de la publicación del fallo.

CAPÍTULO VI LA VOTACIÓN

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ASÍ SELO COPIA EN EL ORIGINAL

12/3/2025
SECRETARIO GENERAL

Artículo 38: En toda boleta de votación de cada unidad académica se imprimirán los nombres de los candidatos a Decano y Vicedecanos de la Facultad o Director de Instituto Tecnológico Regional o Director de Centro Regional y la ponderación del votante.



Artículo 39: El día de la votación, cada Jurado de Mesa procederá a ubicarse a las 7:00 a.m. e instalará la Mesa de Votación siguiendo los lineamientos del Gran Jurado de Elecciones. Levantará el Acta de Instalación de Mesa, consignándose en ella, nombre, firma y cargo de cada uno de los miembros del Jurado de Mesa y los útiles que les fueron entregados.

A continuación, se procederá al levantamiento del Acta de Votación, en la cual se consignarán los datos de los Jurados de Mesa.

A las 8:00 a.m., el Jurado de Mesa anunciará en voz alta que se da inicio a la votación e indicará con qué reloj se tomará la hora para el proceso de votación, el cual debe estar a la vista del público.

Artículo 40: Habrá diferentes urnas de acuerdo con el tipo de votantes. Un Jurado de Mesa podrá custodiar más de una urna a discreción del Jurado de Elecciones, las cuales permanecerán debidamente cerradas, selladas y a la vista del público. Los recintos se arreglarán para proteger el secreto del voto.

Artículo 41: Los votantes se colocarán en fila e irán avanzando uno a uno. Se verificará su identidad con un documento oficial vigente (cédula de identidad personal, licencia de conducir o carné institucional), luego se comprobará que aparezca en la lista oficial de votantes.

En la mesa se tendrá y entregará la boleta de votación, según corresponda a la ponderación del votante. La boleta deberá estar previamente firmada al reverso, por al menos dos (2) de los miembros del Jurado de Mesa.

Artículo 42: El votante pasará a la mampara de votación correspondiente, para la selección de su candidato; luego, retornará a la Mesa donde depositará la boleta en la urna que le corresponda y firmará el Registro Electoral Final. El votante con discapacidad que no pueda ejercer el voto por sí solo podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza, que no sea miembro del Jurado de Mesa.

Este proceso se desarrollará hasta las 8:00 p.m. cuando se anunciará en voz alta que ha concluido la votación y así se consignará en el Acta de Votación. De existir personas esperando en la fila para votar, a la hora del cierre, se les permitirá emitir el voto.



Artículo 43: La boleta de votación será única, y habrá un color diferente para cada categoría de votante, indicando su porcentaje de ponderación.

Artículo 44: En el caso de la elección para Decano y Vicedecanos, el voto se emitirá por nómina, siempre y cuando dicha elección no se produzca por vacante absoluta.

El Jurado de Elecciones de la Facultad, en coordinación con el Jurado de Elecciones de cada Centro Regional, establecerá en este último, las mesas de votaciones necesarias y sus Jurados de Mesas para el efectivo ejercicio del derecho al voto de los Estamentos pertenecientes a la Facultad.

Artículo 45: El Jurado de Elecciones, con la supervisión del Gran Jurado de Elecciones, podrá realizar elecciones por medio del Voto Electrónico. En tal evento, el Jurado de Elecciones divulgará dicho mecanismo para el cual se aplicarán los procedimientos aprobados por el Gran Jurado de Elecciones.

CAPÍTULO VII EL ESCRUTINIO



Artículo 46: Concluida la votación, el Jurado de Mesa destruirá las boletas no utilizadas y procederá a la vista del público, al escrutinio de votos de la urna, previa verificación de que no ha sido violada. **Bajo ninguna circunstancia se podrá escrutar antes de las 8:01 p.m.**

El escrutinio de cada urna se practicará así:

- a. Verificar el número de votantes que han registrado su firma en el Registro Electoral Final de votantes.
- b. Al abrir la urna se verificará el color de los votos emitidos y de existir un voto de un color diferente al que corresponde en esa urna, éste se eliminará y constará en el Acta de Votación. Luego, se verificarán los votos emitidos y de existir boletas que no estén firmadas (al reverso) por al menos dos (2) de los miembros del Jurado de Mesa, éstas serán eliminadas y deberá constar en el Acta de Votación.
- c. Se contará el número de boletas de votación y si hubiese más boletas que votantes registrados (firmas), el Jurado de Mesa sacará al azar el exceso de boletas para igualar ambas cantidades y se dejará constancia del



número de votos emitidos. Las boletas en exceso extraídas deberán ser destruidas sin escrutarse. De existir más votantes registrados (firmas) que boletas, deberá constar en el Acta de Votación.

- d. De inmediato se contarán las boletas de votación válidas, según lo establecido en el Capítulo VIII “La Validez de los Votos”.
- e. Se determinará la cantidad exacta de votos que favorezca a cada candidato o nómina. Hecho el escrutinio de la Mesa, se procederá a elaborar el Acta de Votación con copia; ambas llevarán firmas en original y se destruirán todas las boletas contadas.
- f. Por último, la lista oficial de votantes, el Acta de Instalación de Mesa y el Acta de Votación firmada por al menos dos (2) de los miembros del Jurado de Mesa que cierran la Mesa, serán entregados al Jurado de Elecciones.

Artículo 47: El Jurado de Elecciones con fundamento en las Actas y documentos que reciba de las mesas de votación, procederá así:

- a. Determinará el total de votos emitidos, eliminados, válidos, en blanco y nulos; computará el total de votos válidos que obtuvo cada candidato o nómina por categoría de votante.
- b. La distribución porcentual de la ponderación para cada candidato o nómina, según la Ley No.57 de 1996, de cada categoría de votantes se hará de la siguiente manera: el cociente de votos válidos obtenidos por cada candidato con respecto al número total de votos emitidos se multiplicará por el valor de la ponderación asignada a cada categoría de votante.
- c. Serán proclamados Decano y Vicedecanos, Director de Institutos Tecnológicos Regionales o Director de Centros Regionales, los candidatos o nómina que, de acuerdo con la suma porcentual de todas las categorías de votantes, según la ponderación establecida en la Ley No.57 de 1996, obtenga el mayor porcentaje.

Parágrafo 1: En la elección de Decano y Vicedecanos de Facultad, el Jurado de Elecciones del Centro Regional confeccionará el Acta de Centro de Votación; al Jurado de Elecciones de la Facultad le corresponderá la confección del Acta de Centro de Votación (Sede), el Acta de Escrutinio General, el Acta Final y el Acta de Proclamación.



Parágrafo 2: En la elección de Director de Instituto Tecnológico Regional y Director de Centro Regional, el Jurado de Elecciones confeccionará el Acta de Centro de Votación, el Acta de Escrutinio General, el Acta Final y el Acta de Proclamación.

Artículo 48: De existir empate en el primer lugar, se celebrará una nueva votación entre los empatados, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Al existir empate y presentarse renuncia de manera que quede un candidato, éste será declarado ganador de las elecciones.

Artículo 49: Los resultados porcentuales se computarán hasta la milésima parte.

Artículo 50: De toda la actuación relativa a la elección, los Jurados de Elecciones levantarán actas resumidas que firmarán sus miembros.

Artículo 51: Tendrán derecho a una copia o fotocopia de las Actas de Votación y del Acta de Escrutinio General, una vez terminado el proceso electoral: el candidato o su representante o los observadores acreditados ante el Jurado de Mesa o Jurado de Elecciones.



CAPÍTULO VIII

LA VALIDEZ DE LOS VOTOS

Artículo 52: Para efecto de los votos que se emitan para elegir al Decano y Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales, se seguirán las siguientes reglas en lo concerniente a la validez de los votos emitidos:

- a. Se considerará un voto válido aquél en donde se seleccione al candidato o nómina elegida, marcando con un gancho (✓) o una equis (x) en la casilla respectiva de la boleta de votación.
- b. Se considerará voto en blanco cuando en la boleta no aparezca marcado ningún candidato o nómina.
- c. Se considerará voto nulo cuando:
 1. En la boleta se marque más de un candidato o nómina.



2. En la boleta aparezcan nombres, figuras o cualquier otro escrito que no sea sólo la marca de su elección en la casilla correspondiente.
3. En la boleta aparezcan tachados los nombres o las casillas de los candidatos o nóminas o cualquier otro escrito distinto a lo especificado en el literal "a", u otros escritos diferentes a los correspondientes al diseño de la propia boleta.
4. Las boletas no estén debidamente firmadas por los Jurados de Mesa correspondiente.



CAPÍTULO IX PROHIBICIONES

Artículo 53: Durante todo el período de elecciones, queda terminantemente prohibido en los predios universitarios, las siguientes actividades:

- a. Realizar todo tipo de caravanas, utilizar juegos pirotécnicos y eventos bailables, artísticos, musicales y sus variantes que afecten el buen desenvolvimiento de las actividades académicas y administrativas. Así como la entrega de alimentos, bebidas y suvenires.
- b. El uso de vestimenta inapropiada y actividades que riñan con la moral y las buenas costumbres de simpatizantes y promotores de campaña.
- c. Ingerir bebidas alcohólicas, presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias ilícitas.
- d. Portar armas de fuego, cortantes o punzocortantes.
- e. Usar lenguaje verbal o escrito ofensivos, o perpetrar actos en contra de la integridad moral o física de los integrantes de la comunidad universitaria y de su patrimonio.
- f. Se prohíbe al personal docente, de investigación y administrativo participar o apoyar a determinado Candidato, dentro de su jornada de trabajo en la institución. Si desea hacerlo deberá acogerse a vacaciones, licencia para asuntos personales, separarse del cargo o tomar los permisos respectivos.



- g. Se prohíbe a los candidatos la utilización del mobiliario de la institución (sillas, mesas, enseres, etc.) durante el periodo de la campaña electoral.

Artículo 54: Los funcionarios a nivel de jefatura y los candidatos, deben abstenerse de ejercer presión a sus subalternos en favor o en contra de un candidato, al igual que los docentes con sus estudiantes.

Artículo 55: Se prohíbe ingresar a la mampara de votación portando celular, cámara fotográfica o cualquier otro equipo de captación de imagen. Solo se permite ingresar con la boleta correspondiente.

Artículo 56: Se prohíbe la instalación y utilización de estructuras, quioscos, stands y mesas en las diferentes instalaciones y espacios de la Universidad Tecnológica de Panamá a nivel nacional.

Se prohíbe en los predios de la Universidad Tecnológica de Panamá a nivel nacional el ingreso de vehículos a motor y similares con propagandas instaladas.

Se prohíbe pegar, colgar y colocar propagandas en las diferentes instalaciones y espacios de la Universidad Tecnológica de Panamá a nivel nacional incluyendo las áreas verdes, puentes, paredes, pisos y cercas.

Los banners de pie y/o enrollables debe ser confeccionado y ensamblado fuera del recinto universitario para colocarlos en los lugares previamente acordados con los Jurados de Elecciones.

Se prohíbe utilizar goma, laca, pegamento o cualquier tipo de material adhesivo que tiendan a deteriorar las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 57: Está prohibida toda actividad proselitista o propagandista en general a partir de veinticuatro (24) horas antes del día de la votación.

Artículo 58: La persona que cometa alguna falta o que viole alguna de las prohibiciones, será remitida al Jurado de Elecciones quien evaluará el caso y remitirá sus consideraciones, pruebas que aducen, la sustentación de rigor y recomendaciones al Gran Jurado de Elecciones y dejará registro del incidente en la unidad académica.

El Jurado de Elecciones remitirá a las autoridades universitarias correspondientes, el informe de la falta cometida, las pruebas que aducen y la sustentación de rigor, para que se realice el proceso disciplinario, según



las leyes, el estatuto y reglamentos vigentes de la Universidad Tecnológica de Panamá y se apliquen las sanciones que el caso amerite.

Artículo 59: Las faltas cometidas por miembros del Jurado de Elecciones, en el ejercicio de sus funciones y/o la violación de las prohibiciones establecidas en este reglamento, serán remitidas al Gran Jurado de Elecciones, con las pruebas que aducen y la sustentación de rigor para su evaluación.

De existir mérito se le separará temporalmente de sus funciones como miembro del Jurado de Elecciones y el caso será remitido al respectivo Órgano de Gobierno para que se realice el proceso disciplinario, según las leyes, estatuto y reglamentos vigentes de la Universidad Tecnológica de Panamá y se apliquen las sanciones que el caso amerite.



CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

 SECRETARIO GENERAL 12/3/2025

Artículo 60: Dentro de cada unidad académica, el Jurado de Elecciones, confeccionará su respectivo calendario del proceso de elección, basándose en lo contemplado en el artículo 7 de la Ley No.57 de 1996 y las disposiciones del presente Reglamento. Dicho calendario de elección será publicado mínimo doce (12) días calendarios de anticipación a la fecha de postulación de la elección de autoridades universitarias respectivas.

El Jurado de Elecciones podrá hacer cambios o ajustes al Calendario de Elecciones, si se produjeran situaciones no previstas o no contempladas en este Reglamento que impidan el desenvolvimiento normal de las actividades electorales.

El Jurado de Elecciones conocerá todas las situaciones especiales como, por ejemplo: casos fortuitos, de fuerza mayor, actos de vandalismo, actos de terrorismo, entre otros y tomará decisión sobre las medidas que se aplicarán para salvaguardar la integridad de los miembros de la comunidad universitaria y el resultado del proceso electoral.

Artículo 61: Toda nueva unidad académica deberá convocar a elecciones, una vez que el Consejo General Universitario apruebe la Estructura Organizativa de la misma.



Artículo 62: El Jurado de Elecciones se ubicará en un local permanente, no condicionado a proceso electoral, el cual debe ser definido por la unidad académica respectiva, a fin de garantizar la ejecución de sus correspondientes atribuciones y deberes con la Comunidad Universitaria.

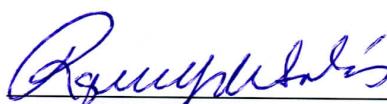
Artículo 63: Los Miembros del Jurado de Mesa, a partir de su designación y en el ejercicio de sus funciones, tienen terminantemente prohibido usar gorras, camisetas, pañoletas, pañuelos, bufandas o cualquier otro artículo que lo asocie a algún candidato o nómina.

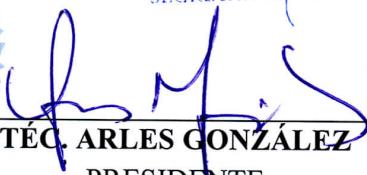
La persona que viole estas prohibiciones será remitida al Jurado de Elecciones con las pruebas correspondientes, quien evaluará el caso, dejará registro del incidente en la unidad académica y determinará si es o no motivo de impugnación.

De no ser motivo de impugnación, el Jurado de Elecciones remitirá a las autoridades universitarias correspondientes, el Informe de la falta cometida, para que se realice el proceso disciplinario.

Artículo 64: El presente Reglamento subroga el anterior y deroga las demás Reglamentaciones Especiales, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 65: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.


LIC. RAQUEL DE SOLIS
SECRETARIA
GRAN JURADO DE ELECCIONES


GRAN JURADO DE ELECCIONES

TÉC. ARLES GONZÁLEZ
PRESIDENTE
GRAN JURADO DE ELECCIONES

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ESPIEL COPIA DEL ORIGINAL


12/3/2025

Aprobado por el Gran Jurado de Elecciones en reunión Extraordinaria GJE/RE/04/2025 del 25 de febrero de 2025 y Ratificado por el Gran Jurado de Elecciones en reunión Extraordinaria GJE/RE/06/2025 del 11 de marzo de 2025.

